

**INFORME No. 4/17**

**CASO 12.663**

FONDO

TULIO ALBERTO ÁLVAREZ

VENEZUELA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 5

26 enero 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su reunión de trabajo celebrada el 26 de enero de 2017

**Citar como:** CIDH, Informe No. 4/17, Caso 12.663. Fondo. Tulio Alberto Álvarez. Venezuela.

26 de enero de 2017.



**www.cidh.org**

INFORME No. 4/17

CASO 12.663

FONDO

TULIO ALBERTO ÁLVAREZ

VENEZUELA

26 de enero de 2017

## RESUMEN

1. El 25 de abril de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por Tulio Álvarez[[1]](#footnote-2) (en adelante también “el peticionario" o “la presunta víctima”), mediante la cual alegó la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "Venezuela", "el Estado" o "el Estado venezolano") por la violación de sus derechos como consecuencia del proceso penal por “difamación agravada continuada” promovido en su contra por un ex diputado y presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela, por el que fue sentenciado a dos años y tres meses de prisión y a pena accesoria de inhabilidad política, y durante el cual estuvo afectado por una medida cautelar de prohibición de salida del país.
2. El peticionario afirmó que el proceso y condena penal en su contra inició a raíz de la publicación de un artículo en su columna en el diario *Así Es la Noticia*, en la que informó sobre el supuesto desvío de fondos de la Caja de Ahorro de los trabajadores y jubilados de la Asamblea Nacional de Venezuela bajo la administración del diputado y entonces presidente del órgano legislativo, Willian Lara, y sus declaraciones posteriores a través de distintos de canales de televisión y reproducidos por la prensa nacional sobre estos hechos. Sostuvo que su artículo se sustentó en un informe de la propia Superintendencia de Cajas de Ahorro del Ministerio de Finanzas de Venezuela y que, sin embargo, esto no habría sido debidamente valorado por los tribunales de justicia. Alegó que, por el contrario, la actuación de los tribunales estuvo marcada de irregularidades y actuaciones violatorias de sus derechos. En este sentido, alegó que, aunada a la violación de su derecho a la libertad de pensamiento y expresión, el proceso penal en su contra también configuró una violación de sus derechos a las garantías judiciales, protección judicial, libre circulación y movimiento y derechos políticos.
3. Por su parte, el Estado argumentó que el proceso penal seguido contra la presunta víctima se había desarrollado conforme a la ley venezolana. Indicó que la restricción al derecho a la libertad de expresión del peticionario fue legítima, ya que “el derecho al honor y reputación en la legislación venezolana es un derecho absoluto, que no tiene límites y tiene prelación sobre cualquier derecho que no sea considerado de igual rango”. Adicionalmente, informó que la pena de prisión impuesta a la presunta víctima fue suspendida, en virtud de la solicitud interpuesta por la defensa de la presunta víctima ante la CIDH.
4. El 24 de julio de 2008 la Comisión Interamericana aprobó el Informe de Admisibilidad No. 52/08 en el que concluyó que la admisibilidad de la petición por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 13, 22, 23, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 del mencionado instrumento, en perjuicio de Tulio Alberto Álvarez.
5. Tras analizar la posición de las partes, la CIDH concluyó que Venezuela violó, en perjuicio de Tulio Álvarez, los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 22 (derecho de circulación y residencia), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho instrumento.

### II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD

1. El 24 de julio de 2008, la Comisión Interamericana adoptó el Informe de Admisibilidad No. 52/08. El Informe fue remitido a las partes mediante comunicación de 29 de julio de 2008. La tramitación hasta tal fecha está detallada en dicho informe. En esta comunicación la CIDH solicitó a los peticionarios que presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo de acuerdo a lo establecido en el artículo 38.1 de su Reglamento. Adicionalmente, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto conforme al artículo 48.1.f) de la Convención Americana.
2. El 15 de agosto de 2008, el peticionario mediante comunicación trasmitida al Estado venezolano el 28 de agosto de 2008, manifestó su disposición de iniciar un proceso de solución amistosa.
3. El 2 de octubre de 2008, el Estado presentó una comunicación en la que reiteró sus observaciones en cuanto al fondo realizadas durante la etapa de admisibilidad. En su escrito, el Estado desestimó la solicitud de solución amistosa. Estas observaciones fueron trasmitidas al peticionario el 15 de octubre de 2008.
4. El 7 de octubre de 2008, se recibió el escrito de observaciones sobre el fondo del peticionario. Este escrito fue trasmitido al Estado el 15 de octubre de 2008 y la CIDH solicitó al Estado que presentara las observaciones que considerare oportunas en el plazo de 2 meses.
5. El 6 de julio de 2009, el peticionario presentó una comunicación, mediante la cual informó que el 4 de marzo de 2009 el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas decretó su libertad plena, por cumplimiento total de la condena. La anterior información fue remitida al Estado el 16 de julio de 2009 para que presentara las observaciones que estimara pertinentes. El 22 de julio de 2009 el peticionario remitió comentarios adicionales sobre su situación. Este mismo día fue remitida la comunicación al Estado venezolano. El 14 de agosto de 2009, el Estado venezolano solicitó a la CIDH una prórroga para presentar las observaciones a la nueva información presentada por el peticionario. El 28 de agosto de 2009 la Comisión otorgó al Estado una prórroga de 30 días.
6. El 19 de abril de 2010, el peticionario remitió a la Comisión un escrito, mediante el cual especificó los daños que a su entender habría sufrido como consecuencia de las actuaciones del Estado venezolano y adjuntó documentación adicional en sustento de la petición inicial. Esta información fue remitida al Estado el 27 de abril de 2010, los anexos y otra copia de la comunicación fueron remitidos el 4 de mayo de 2010.
7. El 17 de mayo de 2012, la Comisión Interamericana solicitó al peticionario y al Estado aportar documentación adicional. El 18 de junio de 2012 el peticionario dio respuesta al requerimiento de la Comisión y remitió la información requerida. Esta comunicación fue remitida al Estado el 26 de junio de 2012. Por su parte, el Estado venezolano dio respuesta a la solicitud de la CIDH el 26 de junio de 2012, de lo cual se informó al peticionario el 2 de julio del mismo año. El 12 de marzo de 2013 el peticionario remitió información adicional sobre los anexos remitidos en versión digital el 18 de junio de 2012. El 26 de enero de 2015 se dio traslado al Estado de la información presentada por el peticionario.

## POSICIONES DE LAS PARTES

### A. Posición del peticionario

1. El peticionario indicó que, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, mantuvo por varios años una columna de opinión en el Diario *Así es la Noticia*. El 23 de mayo de 2003 escribió una columna en el diario mencionado, en la que señaló a un diputado, entonces presidente de la Asamblea Nacional venezolana, por el desvío de Bs. 1.701.723.317,25 de la Caja de Ahorros de los trabajadores y jubilados de esa entidad. Explicó que a raíz de la publicación de este artículo, se inició un proceso penal en su contra y que en fecha 28 de febrero de 2005, el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal dictó sentencia, mediante la cual fue condenado por difamación agravada continuada a dos años y tres meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad política, entre otros. Afirmó que contra esta sentencia, intentó sin éxito el recurso de apelación en la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y el recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Igualmente, señaló que desde el inicio del juicio y durante todo el proceso penal pesó en su contra una medida cautelar de prohibición de salida del país, y que fue extendida durante el régimen de prueba al que fue sometido como condición para la suspensión condicional de la pena.
2. El peticionario alegó que con la sentencia dictada en su contra en primera instancia, confirmada posteriormente por la instancia superior y por la Corte de Casación se ha vulnerado la garantía del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado. Al respecto, indicó que el objetivo de todo el proceso penal era silenciarlo. El peticionario aseguró que el cometido se cumplió. Afirmó que, como consta en los exámenes psicológicos y sociales realizados, no desea seguir escribiendo por el riesgo que esto le implica a él y su familia. El peticionario añadió que la condena también vulneró sus derechos políticos, consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana. Al respecto, explicó que se le impuso como pena accesoria la inhabilitación política durante el tiempo de condena. Esta pena accesoria produjo como efecto, según el artículo 24 del Código Penal de Venezuela, la privación de los cargos o empleos públicos o políticos y la incapacidad, durante la condena, para obtener otros y para el goce del derecho activo y pasivo del sufragio. Asimismo, el peticionario señaló que la inhabilitación política lo asemeja a un extranjero puesto que no le es permitido ejercer la ciudadanía, ningún mecanismo de representación o participación política.
3. El peticionario señaló que en su caso fue la primera vez en la que una medida cautelar de prohibición de salida del país era dictada en un juicio por difamación en Venezuela. Según señaló el peticionario, la legislación exige que para dictar una medida cautelar sustitutiva, como la prohibición de salida del país, el tribunal competente debe analizar y constatar aspectos relacionados con el peligro de fuga. Según el ordenamiento jurídico venezolano, este peligro de fuga solo se puede presumir en casos de hechos punibles con penas superiores a los 10 años. Por tanto quien solicita este tipo de medidas tiene la carga de la alegación y de la prueba, y según el peticionario el querellante sólo se limitó a solicitar la medida, sin expresar fundamentos. Alegó igualmente que las primeras tres oportunidades en las que solicitó permiso para salir del país, le fue negada la solicitud en dos oportunidades y en la tercera no hubo respuesta. Indicó además que aun cuando se otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena el 20 de diciembre de 2007, no se notificó dicha decisión a las autoridades de migración por lo que seguía apareciendo en los registros de policía en aeropuertos y aduanas nacionales, por lo que debía seguir pidiendo una autorización previa a los tribunales para viajar. Al respecto, el peticionario alegó que la prohibición de salida del país interfirió con sus actividades profesionales, docentes, vida familiar y con el ejercicio de la libertad de expresión. Según indicó, su trabajo profesional implicaba reuniones en el extranjero con clientes y potenciales oportunidades de trabajo profesional y académico que se vieron frustradas. Asimismo, aseguró que su esposa e hijas sufrieron interrogatorios, además de tácticas intimidatorias, cada vez que viajaron fuera del país.
4. El peticionario también alegó la violación del derecho a las garantías judiciales y señaló que el juez que conoció la querella penal en su contra no tenía la competencia para dar trámite a un juicio de acción privada y que, por lo tanto, no debió remitir el escrito presentado a un juzgado de juicio. Explicó asimismo que el juez de juicio decidió calificar la querella como de “acusación privada”, a pesar de que la misma evidenciaba la “acumulación de todos los vicios imaginables”, y otorgar 5 días a la parte querellante para corregir las imprecisiones de la misma, en violación a su derecho a la defensa.
5. Por otro lado, el peticionario aseguró que la acción penal en su contra había prescrito al inicio del juicio, ya que había transcurrido un año desde el hecho objeto de litigio el 23 de mayo de 2003 y la citación a juicio el 11 de junio de 2004. Afirmó que el juez desechó este alegato de prescripción sin oportunidad de entrar a probarlo. Indicó también que durante el proceso se vio imposibilitado para promover algunos medios de prueba, en contraposición con las continuas ampliaciones de la acusación permitidas a la contraparte. Esto ocasionó, según el peticionario, un impedimento para exponer su posición en las mismas condiciones que su contraparte. Por ejemplo, denunció que no pudo acceder a los videos de las entrevistas que habría dado a medios de comunicación, aportados por la parte acusadora en sustento de las imputaciones en su contra. Asimismo, indicó que el tribunal de juicio declaró como inadmisibles las pruebas de informe presentadas con el fin de certificar la existencia del documento que hace referencia a las irregularidades de la Caja de Ahorro de la Asamblea Nacional.
6. El peticionario afirmó que en la audiencia de 3 de febrero de 2005, mientras se efectuaba la declaración de uno de sus testigos, que ejercía el cargo de Presidente de la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional, se produjo una solicitud de la contraparte para que se detuviera al testigo en forma inmediata por la presunta comisión del “Delito en Audiencia y Falso Testimonio” y que en la práctica esta imputación implica la descalificación anticipada del testigo y una afectación a la defensa.El peticionario indicó que el testigo fue sometido a un régimen de presentación y que meses después la justicia venezolana determinó su inocencia y el sobreseimiento de la causa. El peticionario indicó que este testigo se encontraba narrando cómo obtuvo el informe del Superintendente de Cajas de Ahorro, recibido en la oficina del Presidente de la Asamblea Nacional, en el que se relacionaban las irregularidades cometidas en la Caja de Ahorro de los Trabajadores y Jubilados de la Asamblea Nacional.

## Posición del Estado

1. El Estado venezolano indicó que en el presente caso ha actuado ajustado a derecho y considera que no ha existido ninguna violación a los derechos humanos del peticionario. Al respecto, señaló que el ex diputado Willian Lara intentó un juicio por el delito de difamación acorde con lo establecido en artículo 444 del Código Penal Venezolano y que la garantía del derecho constitucional al honor y reputación está establecido en el artículo 60 de la Constitución de la Venezuela. Según el Estado la demanda se originó luego de que el 23 de mayo de 2003, el peticionario, abogado y articulista de un diario llamado *Así es la Noticia*, publicara un artículo de opinión difamatorio contra el diputado.
2. El Estado indicó que el derecho al honor y la reputación según la legislación en Venezuela “es un derecho absoluto, que no tiene límites y tiene prelación sobre cualquier otro derecho que no sea considerado de mismo rango”. En este sentido, expresó que el derecho a la libertad de opinión es un derecho también de rango constitucional, pero no absoluto y quien se expresa debe asumir plena responsabilidad de lo expresado.
3. El Estado indicó que la demanda presentada por el ex diputado Willian Lara el 31 de diciembre de 2003 corresponde a una acción privada, donde la víctima debe ejercer a título particular la acción penal y no es competencia del Ministerio Público. Al respecto, manifestó que desde la fecha que se introdujo la acusación transcurrieron seis meses hasta que el señor Tulio Álvarez se dio por notificado y designó abogados defensores. Afirmó que después de cuatro meses, el 26 y 29 de octubre de 2004, los abogados del peticionario concurrieron al tribunal para aceptar la defensa. Asimismo, informó que la audiencia de conciliación no prosperó. El Estado señaló que el 13 de enero de 2005 se realizó la audiencia pública en la que los abogados acusadores agregaron la condición de delito continuado. El 27 de diciembre de 2004 y 9 de enero de 2005, el peticionario volvió a calificar “al desprecio y al odio público” a Willian Lara. Indicó el Estado que el peticionario tuvo derecho a la defensa y acceso a las pruebas.
4. El Estado manifestó que mediante testimonio de Carmen De Maniglia, Tesorera Nacional, se confirmó que existió un retraso en los aportes patronales a la Caja de Ahorro de los empleados y jubilados de la Asamblea Nacional, debido al golpe de Estado de 2002 y al paro petrolero efectuado de 2003, que impidió que ingresaran al Fisco Nacional los recursos suficientes para honrar todos los compromisos del Estado. Sin embargo, en el juicio objeto de estudio se dio por acreditado que se giraron las órdenes de pago y señaló que la mora no sólo fue en la Caja de Ahorro sino en todas las relacionadas a la administración pública. El Estado confirmó que, por lo anterior, el peticionario fue condenado a dos años y tres meses de cárcel, aunque nunca estuvo detenido por la solicitud de suspensión condicional de la ejecución penade sus abogados, y  que resultara en una solicitud expresa de la Comisión Interamericana al Estado.
5. Con respecto a la medida de prohibición de salida del país, informó que las autoridades judiciales acordaron suspender la restricción durante el lapso establecido para el cumplimiento del régimen de prueba, para tales efectos se habría oficiado a las autoridades competentes a fin de que sea ingresada la referida suspensión de medida en el sistema de información migratorio y surtiera los efectos legales.

## HECHOS PROBADOS

1. La Comisión, en aplicación del artículo 43.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante el “Reglamento de la CIDH”), examinará los alegatos y las pruebas suministradas por las partes, y tendrá en cuenta información de público conocimiento[[2]](#footnote-3), incluyendo informes de la propia CIDH sobre la situación general de los derechos humanos en Venezuela, publicaciones de organizaciones no gubernamentales, leyes, decretos y otros actos normativos vigentes al momento de los hechos del presente asunto.

**Antecedentes**

1. La presunta víctima Tulio Álvarez, de nacionalidad venezolana, es abogado, escritor y docente universitario[[3]](#footnote-4). A la época de los hechos publicaba regularmente columnas de opinión en la prensa nacional. También se desempeñaba como abogado constitucionalista. Según pudo ser verificado por la CIDH, durante la época de los hechos el peticionario interpuso denuncias penales y solicitó el enjuiciamiento del entonces Presidente Hugo Chávez Frías y de otras autoridades del Estado durante los años previos a los hechos que dieron origen al presente caso. Por ejemplo, en el año 2002 presentó una denuncia penal y solicitud de antejuicio de mérito del Presidente Chávez por el supuesto financiamiento ilícito de su campaña electoral y de su partido político, Movimiento Quinta República[[4]](#footnote-5). Durante ese año asistió como abogado al presidente y secretario general del partido movimiento al Socialismo (MAS) en la acción de nulidad del acuerdo energético sobre suministro petrolero firmado entre Venezuela y Cuba y denunció penalmente al ex Presidente venezolano por estos hechos[[5]](#footnote-6). Asimismo, se ha constatado que la presunta víctima solicitó el antejuicio de mérito contra el Fiscal General de la República de la época por supuestos actos de denegación de justicia y fraude procesal en relación con el trámite de las denuncias anteriormente referidas[[6]](#footnote-7). Todas estas solicitudes fueron declaradas inadmisibles por el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, el cual las estimó inverosímiles.
2. Al momento de los hechos el peticionario también actuaba como abogado representante de un sindicato de trabajadores de la Asamblea Nacional de Venezuela y de la Asociación de jubilados y pensionados de dicho organismo[[7]](#footnote-8). Con su patrocinio, el 5 de marzo de 2003, la Asociación de jubilados y pensionados de la Asamblea Nacional solicitó ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia el antejuicio de mérito del presidente de la Asamblea Nacional por el período 2000-2002, diputado Willian Lara, por la supuesta comisión de los delitos de “Malversación Agravada de Fondos Públicos, Peculado Propio y Peculado Culposo, previstos y sancionados en los artículos 60, 58 y 59 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público” [[8]](#footnote-9). En dicha solicitud, se alegó “la utilización de los recursos que conforman el fondo de prestaciones sociales para realizar pagos y honrar compromisos que no tienen relación alguna con los derechos de los trabajadores. La segunda está relacionada con el pago del personal contratado que se triplicó durante la gestión del imputado, Diputado Willian Lara”. Particularmente, se denunció que el diputado Willian Lara:

dio un uso distinto al Fondo de Prestaciones, incumplió intencionalmente con compromisos contractuales y recurrió a subterfugios para cubrir la malversación que ejecutó. Específicamente, solicitó créditos adicionales para reponer recursos que distrajo, eludió la presentación de cuentas de su gestión y ocultó su accionar mediante el cierre de las cuentas bancarias que la Asamblea Nacional tiene en el Banco Industrial, en cada año de su gestión, y que finalmente, como para terminar de perfeccionar su delito, el imputado comprometió el presupuesto del año 2003 en forma anticipada, afectando la gestión de la nueva Junta Directiva de la Asamblea Nacional[[9]](#footnote-10).

1. Según el fallo, los demandantes aportaron como prueba: i) informe del resultado económico de la convención colectiva de trabajo que aspiraban negociar diversas organizaciones sindicales con la Asamblea Nacional, de fecha 11 de septiembre de 2001, emitido por el ciudadano Miguel Van Der Dijs, entonces Viceministro de Planificación y Desarrollo Institucional; ii) copias de informes emitidos por la Sub-Comisión de Presupuesto de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, respecto de solicitudes de autorización para efectuar traslados en créditos presupuestarios al presupuesto de gastos 2002 de la Asamblea Nacional; iii) copia de actas de reuniones celebradas en el Despacho de la Vice Ministra del Trabajo Edmeé Betancourt de García los días 7 y 15 de agosto de 2001; iv) copia de acta de reunión llevada a cabo en la Inspectoría del Trabajo en el Municipio Libertador del Ministerio del Trabajo el 8 de noviembre de 2001, presuntamente tendentes a resolver la situación conflictiva entre los empleados y la Asamblea Nacional; v) copia del informe de la Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral de la Asamblea Nacional relacionado con el caso de los ex-trabajadores del extinto Congreso de la República; vi) memorando suscrito por el Contralor Interno de la Asamblea Nacional al Coordinador de Gestión Interna de dicho órgano, suscrito el 17 de agosto de 2001, anexo al cual remitió “Informe del análisis de las transferencias y rendiciones de cuentas del Fondo de Salud” y en el cual “se deja establecido que la empresa administradora de planes de salud adeuda a la Asamblea Nacional Bs. 2,6 millardos y la realización de pagos dobles e indebidos por un monto de Bs. 196.611.808,82”; vii) oficio N° 01-00-001200 emitido por el ciudadano Contralor General de la República, Clodosbaldo Russián; viii) oficio remitido al ciudadano Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República, por el mencionado ciudadano Contralor Interno de la Asamblea Nacional, en el que expone la necesidad de realizar investigación para determinar responsabilidades respecto del manejo de los fondos relativos a contratos con la empresa de salud de la Asamblea Nacional[[10]](#footnote-11)”.
2. La denuncia fue declarada inadmisible por el Magistrado y Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Iván Rincón Urdaneta, quien consideró que cuando “se trata de delitos a la cosa pública, el interés afectado es el patrimonio del Estado, por lo que el Ministerio Público es el único legitimado activamente para interponer una solicitud de esta naturaleza”. Asimismo, estimó que “de los recaudos consignados, no resulta verosímil que el ciudadano Willian Lara haya dado un destino distinto a fondos afectados al cumplimiento de las supuestas obligaciones laborales respecto de los trabajadores afiliados a las organizaciones sindicales denunciantes, ni a los trabajadores del Máximo Cuerpo Legislativo. Primero, no es siquiera creíble que la falta de pago a los ciudadanos de esas supuestas acreencias se deriven de hechos ilícitos, cuando todos los recaudos consignados recalcan una situación de conflicto laboral en la que la existencia, quantum, manera de pago, condición de los trabajadores y otras tantas situaciones parecieran estar en discusión. […] Por otro lado, en lo que concierne a los delitos que supuestamente cometió el diputado Lara en la administración de los fondos del seguro, observa quien juzga que de los recaudos consignados no se refleja elemento alguno atinente a la responsabilidad por malversación, peculado propio o culposo por parte del querellado. Así, los argumentos formulados por los solicitantes sobre el particular parecieran más bien conjeturas que tienen por base la posible existencia de irregularidades administrativas y las consiguientes responsabilidades que ello acarrea para algún funcionario de la Asamblea Nacional, las cuales -según se observa en el expediente- han sido objeto de estudio del órgano contralor interno de ese cuerpo. Sin embargo, no cabe suponer, sin haberse aportado otro elemento sobre el particular, que la responsabilidad recae sobre el Presidente de la Junta Directiva del citado órgano legislativo”[[11]](#footnote-12).
3. El Juez, no obstante, ordenó remitir copia del presente expediente al Fiscal General de la República[[12]](#footnote-13). Según consta en el expediente, el Ministerio Público inició posteriormente una investigación penal sobre presuntas irregularidades en la administración de fondos de los trabajadores por parte del cuerpo legislativo[[13]](#footnote-14).

**Proceso penal de difamación iniciado contra Tulio Álvarez**

1. El 23 de mayo del 2003 el diario *Así es la Noticia* publicó en la columna titulada “expedientes negros”, un artículo de opinión de Tulio Álvarez, en el cual se indicó, *inter alia*, lo siguiente[[14]](#footnote-15):

*Asaltada Caja de Ahorros de la Asamblea Nacional*

*Usted no lo va a creer, pero lo que está pasando con las prestaciones sociales y otros derechos de los trabajadores del sector público es un crimen de las más grandes proporciones. Para muestra un botón. En la administración de Willian Lara, al frente de la Asamblea Nacional, por cuya gestión existe una solicitud de antejuicio de mérito pendiente ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia intentada por trabajadores y jubilados de la institución, fue utilizada la cantidad de dos millardos de bolívares de la Caja de Ahorros de los trabajadores, para cubrir otros gastos del cuerpo legislativo.*

*Hasta la fecha, solamente se han hecho abonos parciales por lo que la deuda alcanza la cantidad de mil setecientos un millón setecientos veintitrés bolívares con veinticinco céntimos (Bs. 1.701.723.317,25), en este momento. Y esto no lo digo yo, lo dice Iván Rafael Delgado Abreu, Superintendente de Cajas de Ahorros adscrita al Ministerio de Finanzas, mediante comunicación DDS-OAL-1841 recibida en la oficina del actual presidente de la Asamblea Nacional el 28 de abril de 2003.*

1. En este artículo, Tulio Álvarez hizo referencia al oficio DS-OAL-1841 de la Superintendencia de la Caja de Ahorros del Ministerio de Finanzas de Venezuela de 28 de abril de 2003. En ese oficio la Superintendencia se dirigió a la presidencia de la Asamblea Nacional de Venezuela, solicitando “sus buenos oficios a los fines de que sea cancelada a la CAJA de AHORRO y PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES, EMPLEADOS, JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL (CAPSEOJPAN) […] la deuda contraída por ese organismo por concepto de aportes y retenciones, la cual al mes de febrero del presente año era de aproximadamente UN MIL SETESCIENTOS UN MILLONES SETESCIENTOS VEINTE Y TRES MIL TRESCIENTOS DIES Y SIETE BOLIVARES CON VEINTICINCO CENTIMOS (Bs. 1.701.723.317,25)” [resaltado del original]. La superintendencia indicó que la deuda había producido una disminución del patrimonio de la caja que “ha incidido significativamente en la liquidez de la misma, incumpliendo con los objetivos sociales para la cual fue constituida, con los compromisos adquiridos con los asociados y con su misión principal que es la de fomentar el ahorro, y por ende la economía familiar, protegidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 118 y 308”[[15]](#footnote-16).
2. El 31 de diciembre de 2003, el diputado y presidente de la Asamblea Nacional Willian Lara interpuso ante el Juzgado Trigésimo Sexto en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas una querella penal en contra de Tulio Álvarez por la comisión del delito de difamación agravada[[16]](#footnote-17), establecido en el artículo 444 del Código Penal vigente. El 9 de enero de 2004 dicho juzgado se declaró incompetente para conocer de la causa, declinando su conocimiento a un tribunal de juicio[[17]](#footnote-18). El 13 de enero de 2004 el Juzgado de Juicio Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del mismo circuito pasó a conocer de la causa[[18]](#footnote-19) y solicitó a la parte acusadora satisfacer los requisitos para la formulación de acusación privada que exige el artículo 401 del Código Penal venezolano[[19]](#footnote-20).
3. El 15 de diciembre de 2004, el Juzgado de Juicio celebró el “acto de la audiencia conciliatoria” entre las partes. En vista de la negativa de las mismas de llegar a un acuerdo, el Juzgado ordenó la apertura del juicio oral y público. Al día siguiente, decretó, como medida cautelar[[20]](#footnote-21), la prohibición de salida del país de la presunta víctima en los siguientes términos:

“Estudiados los argumentos expuestos por el Apoderado Judicial del acusador privado, considera este Juzgado que en el presente caso, está acreditada la existencia de un hecho punible que merece pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentra evidentemente prescrita, como lo es el delito de *difamación*, tipificado y sancionado en el artículo 444 del Código Penal con las agravantes establecidas en los numerales 5, 7 y 14 del artículo 77 Ejusdem, por el cual se presentó la presente acusación privada; que existen fundados elementos de convicción para estimar que el hoy acusado, ha sido presunto autor o partícipe en la comisión de tal hecho punible, dado los elementos aportados por la parte querellante; además de una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso en particular, de peligro de fuga, concretada en las facilidades con que cuenta el acusado para abandonar definitivamente el país. Con fundamento en las argumentaciones expuestas y en atención a lo preceptuado en el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual es establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas y la justicia en la aplicación del derecho […] según las previsiones contenidas en ordinal 4º del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal”[[21]](#footnote-22).

1. Posteriormente los días 13 y 18 de enero de 2005 se llevaron a cabo audiencias del juicio oral, las cuales fueron suspendidas, en razón de la ampliación de la acusación presentada por la parte actora[[22]](#footnote-23), según la cual la presunta víctima habría continuado imputándole al diputado Lara hechos presuntamente difamatorios, a través de entrevistas difundidas en los medios de comunicación social del país antes del inicio del juicio oral[[23]](#footnote-24).
2. El juicio oral fue reanudado el 25 de enero de 2005 y nuevamente aplazado, por razones de salud de la presunta víctima[[24]](#footnote-25), llevándose a cabo los días 3, 9 y 10 de febrero de 2005[[25]](#footnote-26). Durante dichas audiencias, la defensa interpuso excepciones y solicitó la nulidad de las actuaciones, sobre la base de la existencia de vicios procesales y la prescripción de la acción. Durante la audiencia del juicio oral de 3 de febrero de 2005 el testigo propuesto por la defensa, José Rafael García, Presidente de la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional fue detenido por la supuesta comisión *in fraganti* de Delitos de Audiencia y Falso Testimonio y trasladado a un centro de detención, a solicitud de la parte acusadora[[26]](#footnote-27).
3. El 10 de febrero de 2005, el Juzgado de Juicio emitió la sentencia y condenó al acusado a 2 años y 3 meses de prisión y declaró inadmisibles por extemporáneas las excepciones interpuestas. Ante la decisión, el peticionario intentó una acción de amparo ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la cual solicitó la nulidad absoluta de las audiencias celebradas[[27]](#footnote-28). Mediante sentencia del 11 de febrero de 2005, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones declaró inadmisible la acción de amparo constitucional ejercida por considerar que “[d]e la lectura de la acción de amparo interpuesta se desprende que el accionante, puede recurrir a la vía judicial ordinaria, pues según se refiere en su escrito, está en la fase de juicio y sin que se haya dictado sentencia en primera instancia, con lo que puede interponer el recurso ordinario de apelación si sus alegatos no son oídos y es través de la vía recursiva ordinaria, en que deben tramitarse las violaciones señaladas por el accionante”[[28]](#footnote-29). Contra esta decisión el peticionario intentó el recurso de apelación ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quien profirió sentencia el 14 de abril de 2005. Según la sentencia, la integración de la Sala fue reconstituida y se eligió nueva Directiva que declaró inadmisible la apelación ejercida y en consecuencia, confirmó la decisión del fallo de fecha 11 de febrero de 2005 debido a que el peticionario “optó por el ejercicio de medios judiciales ordinarios e idóneos contra las actuaciones presuntamente inconstitucionales […] celebradas por el Juzgado Séptimo de Juicio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas”[[29]](#footnote-30).
4. El 28 de febrero de 2005 el Juzgado de Juicio Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas publicó el texto íntegro de la sentencia proferida, mediante la cual decidió: 1) condenar a Tulio Álvarez a dos años y tres meses de prisión por el delito de Difamación Agravada Continuada, de acuerdo con el artículo 444 en relación con el artículo 99 del Código Penal venezolano; 2) condenar al cumplimiento de las penas accesorias a la prisión, la inhabilitación política durante el tiempo de la condena y la sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales; 3) mantener la medida de prohibición de salida del país impuesta por el mismo Juzgado el 15 de diciembre de 2004; 4) declarar sin lugar la excepción opuesta por la defensa del señor Tulio Álvarez, referida como “exceptio veritatis”; 5) ordenar la publicación del texto íntegro de la sentencia, por una sola vez, en dos diarios de circulación nacional; 6) declarar inadmisible por extemporáneas las excepciones propuestas por la defensa del peticionario; y 7) declarar inadmisibles las solicitudes de nulidad interpuestas por la defensa del peticionario[[30]](#footnote-31).
5. En su fallo el Juzgado estableció que quedó plenamente comprobado que la columna “Asaltada la Caja de Ahorros de la Asamblea Nacional” fue redactada por la presunta víctima y si bien es cierto que el columnista no intervino en el diseño de la publicación, “él mismo suministró la información al precitado Diario, a los fines de su publicación”. Asimismo, dio por probado que antes de iniciar el debate oral en el juicio, la presunta víctima dio entrevistas en programas de televisión de los canales Globovisión y Televen, en las cuales “imputó a […] Willian Lara hechos específicos determinados al afirmar que había desviado fondos de la Caja de Ahorros de la Asamblea Nacional”. Igualmente, estableció que dichas afirmaciones fueron recogidas por otros canales de televisión y la prensa escrita del país y “difundidos a la colectividad a través de los mismos”.
6. Por otra parte, el Juzgado dio por probado que con posterioridad a la publicación del artículo en el diario *Así es la Noticia,* la Tesorería Nacional emitió un comunicado en el que “admitía que los retrasos en los pagos de los aportes patronales a la Caja de Ahorros de los Pensionados y Jubilados de la Asamblea Nacional era responsabilidad del Ministro de Finanzas, ya que no había recibido suficientes ingresos por el golpe de Estado y el paro petrolero”. De igual forma, constató, mediante testimonio de Iván Rafael Delgado Abreu, Superintendente de Cajas de Ahorros, que se realizó un informe sobre la Caja de Ahorros de la Asamblea Nacional en el que se afirmaba que todas las cajas presentaban problemas administrativos. Sin embargo, estimó probado que el testigo “nunca había dicho que el ciudadano Willian Lara como presidente de la Asamblea Nacional hubiere desviado los fondos de los aportes patronales”.
7. Por lo anterior, el Juzgado afirmó que “al continuar imputándole [al diputado Lara] el desvío de los fondos y actos de corrupción a través de los medios de comunicación social […] a pesar de que ya tenía conocimiento que la Tesorería Nacional había emitido un comunicado [negando estos hechos] demuestra a criterio de este sentenciador que [la] intención [de Tulio Álvarez] era la de difamar, con lo cual se demuestra el dolo, es decir, la voluntad consciente de causar daño”. En igual sentido, determinó que a raíz de sus declaraciones a la prensa al inicio del juicio oral “el acusado de autos siguió de manera reiterada con las imputaciones en contra del ciudadano [Lara], exponiéndole nuevamente al desprecio y escarnio público […] materializándose así la continuidad del ilícito penal”. Finalmente, concluyó que “no hay dudas que el hoy acusado […] no tuvo moderación en la imputación y/o publicación que hiciera en su columna[…], así como en las entrevistas difundidas antes de dar comienzo al debate oral y público […] a pesar de tener conocimiento por el acceso que tenía de las actas procesales que lo que decía no era verdad”.
8. En cuanto a la excepción de verdad propuesta por el peticionario, el juez señaló que la misma era admisible, de conformidad con el artículo 445 del Código Penal venezolano[[31]](#footnote-32), por tratarse de hechos imputados a un diputado a la Asamblea Nacional, relacionado con su gestión como presidente de la Asamblea Nacional. No obstante, indicó que “todas y cada una de las probanzas ofrecidas, admitidas y evacuadas, trajeron como consecuencia que [a]l menos el hecho específico determinado que le imputó el acusado de autos […] no fueron comprobados como ciertos”. En este sentido, declaró sin lugar la excepción opuesta”.
9. Contra la sentencia condenatoria, el peticionario intentó el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. El 29 de septiembre de 2005 la Corte de Apelaciones, con el voto de la mayoría, declaró sin lugar el recurso interpuesto, al estimar que “del pronunciamiento impugnado no se evidencian actos que impliquen inobservancia o violación de derecho y garantías fundamentales […] que hagan procedente la nulidad absoluta del juicio”[[32]](#footnote-33). La jueza Judith Brazon Solano presentó su voto en disidencia, y declaró que se “estaba en presencia de una apelación de sentencia definitiva, que permite verificar no sólo los vicios intrínsecos de la sentencia, sino los vicios en el procedimiento en el cual la sentencia fue dictada”[[33]](#footnote-34).
10. Contra esta sentencia el peticionario intentó el recurso de casación ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, que en fecha 7 de febrero de 2006 lo desestima por inadmisible[[34]](#footnote-35). La Sala consideró que la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones no es susceptible de ser impugnada en casación, pues no se encuentra dentro de las decisiones recurribles, según el artículo 459 del Código Orgánico Procesal Penal. Dicho artículo consagra que “[e]l recurso de casación sólo podrá ser interpuesto en contra de las sentencias de las cortes de apelaciones que resuelven sobre la apelación, sin ordenar la realización de un nuevo juicio oral, cuando el Ministerio Público haya pedido en la acusación o la víctima en su acusación particular propia o en su acusación privada, la aplicación de una pena privativa de libertad que en su límite máximo exceda de cuatro años; o la sentencia condene a penas superiores a esos límites, cuando el Ministerio Público o el acusador particular o acusador privado hayan pedido la aplicación de pena inferiores”.
11. En auto de fecha 3 de julio de 2006, el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas ordenó la inmediata ejecución de la condena, al estimar que el peticionario no se encontraba dentro de los exceptuados para el otorgamiento de beneficio de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena[[35]](#footnote-36). El Juzgado ordenó notificar dicho auto al Consejo Nacional Electoral, a la Oficina de Identificación y Extranjería y a la División de Antecedentes Penales del Ministerio de Interior y Justicia para su cumplimiento. A partir de este momento, y como consecuencia de la inhabilidad política decretada, el peticionario fue excluido del Registro Nacional Electoral y del registro electoral de la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela. Asimismo, el Juzgado ordenó la práctica de exámenes psicosociales y la diligencia de otros recaudos necesarios para que Tulio Álvarez pudiese obtener la suspensión condicional de la pena[[36]](#footnote-37). A pesar de haberse dado inmediato cumplimiento a estas medidas y de las reiteradas solicitudes de la presunta víctima, no consta que el juzgado haya ordenado en se momento la suspensión condicional de la pena impuesta. Tampoco consta que la presunta víctima haya sido privada de su libertad.
12. El 28 septiembre de 2006 la CIDH, atendiendo la solicitud del peticionario, solicitó al
Estado venezolano la adopción, sin dilación, de cuantas medidas fueran necesarias para dejar sin efectos la ejecución de la sentencia del Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del 3 de julio de 2006, hasta que el caso fuese resuelto de manera definitiva por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos[[37]](#footnote-38). Informado de esta solicitud mediante escritos del peticionario de 13 de octubre de 2006 y 15 de febrero de 2007, el Juzgado Noveno en Funciones de Ejecución resolvió el 26 de marzo de 2007 rechazar la solicitud de suspensión condicional e indicó que sólo procedería a dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Interamericana, si le fuera requerido por orden del Superior y/o el Tribunal Supremo de Justicia[[38]](#footnote-39).
13. Finalmente, el 20 de diciembre de 2007 el Juzgado Noveno en Funciones de Ejecución de Sentencia ordenó, de acuerdo con lo previsto en el artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal vigente[[39]](#footnote-40), la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el lapso de un año, durante el cual la presunta víctima quedó sujeto a un régimen de prueba bajo cumplimiento de las siguientes condiciones: a) no cambiar de residencia sin autorización del Tribunal, b) presentarse al delegado de prueba las veces que así lo disponga, c) presentarse en la sede del Tribunal cada tres meses, y d) cumplir cualquier otra condición que le imponga el delegado de prueba, y e) privarse de visitar personas involucradas con el hecho que se le imputó. Asimismo, el juez ordenó la suspensión de la medida de prohibición de salida del país*;* sin embargo, indicó que “si el penado necesita o pretende salir fuera del territorio venezolano, deberá participar al Juzgado y acompañar debidamente los recaudos necesarios que avalen la salida a fin de verificar el lugar en el extranjero donde permanecería, los motivos de su salida debidamente señalados y el tiempo de permanencia”[[40]](#footnote-41). De lo informado por la presunta víctima, el delegado de prueba asignado habría impuesto al peticionario un régimen de presentación adicional cada semana, acompañado de sus familiares y la prohibición de dar declaraciones públicas, so pena de la revocatoria del beneficio de libertad[[41]](#footnote-42).
14. El 18 de enero de 2008, la Fiscal Auxiliar Décima Cuarta del Ministerio Público con Competencia a Nivel Nacional en materia de Ejecución de Sentencia interpuso recurso de apelación contra la decisión de suspensión condicional de la pena. La Sala Novena de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante sentencia del 27 de mayo de 2008, declaró inadmisible el recurso, al determinar la falta legitimación activa del Ministerio Público[[42]](#footnote-43).
15. El 4 de marzo de 2009, el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal en el Área Metropolitana de Caracas, decretó la libertad plenadel peticionario. Esta decisión se tomó con base en el cumplimiento por parte de la presunta víctima del lapso de prueba establecido y de todas las obligaciones impuestas[[43]](#footnote-44).
16. El 7 de octubre de 2009, la presunta víctima interpuso un recurso de amparo, mediante el cual alegó que, a pesar de haber cumplido la condena que le fue impuesta, la Comisión Electoral de la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela lo inhabilitó políticamente de forma indefinida, en violación de sus derechos constitucionales[[44]](#footnote-45). El 25 de noviembre de 2009, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral otorgó la acción de amparo[[45]](#footnote-46), al dar por demostrado que la asociación no había incorporado al peticionario en el registro electoral, a pesar de existir sentencia que otorgaba la libertad plena por cumplimiento de la condena. Asimismo, consideró que en todo caso la inhabilitación política que establece el artículo 65 de la Constitución[[46]](#footnote-47) no es aplicable a las elecciones de dicha asociación gremial. En este sentido, afirmó que “las situaciones planteadas permiten determinar que hay una violación a los derechos constitucionales a la participación política y al sufragio de la parte accionante, en tanto que se le estaría privando de su derecho de participar en los procesos electorales de la asociación gremial de profesores a la que pertenece, a pesar de no existir ningún impedimento legal al respecto”.
17. El 16 de marzo de 2010, la Contraloría General de la República solicitó la revisión constitucional de la sentencia. El 3 de noviembre de 2010 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia concedió la solicitud de revisión incoada y anuló el fallo de la Sala Electoral, ordenando remitir copia de la decisión a la mencionada Sala, a los fines de que dicte un nuevo pronunciamiento[[47]](#footnote-48). La Sala Constitucional consideró que la sentencia de la Sala Electoral no tuvo en cuenta criterios e interpretaciones vinculantes de las normas y principios constitucionales. En particular, afirmó que “el artículo 65 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela no excluye la posibilidad de que tal inhabilitación pueda ser establecida, bien por un órgano administrativo *stricto sensu* o por un órgano con autonomía funcional, así como la competencia del legislador de establecer dentro de los límites en la Constitución, el alcance de la inhabilitación política como sanción o pena, con lo cual los artículos 64 y 65 de la Constitución no se limitan a cargos públicos representativos”[[48]](#footnote-49).

**Sobre los delitos contra el honor y su aplicación respecto de discursos sobre asuntos de interés público y sobre funcionarios públicos en Venezuela**

1. Tal y como han sostenido la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han sostenido en su informes sobre Venezuela, la apertura de procesos penales por la supuesta comisión de delitos de desacato y difamación en perjuicio de funcionarios públicos y sobre asuntos de interés públicos ha sido una tendencia preocupante en el país desde la época de los hechos del presente caso[[49]](#footnote-50). En muchos de estos casos, los procesos permanecen abiertos en los tribunales durante años, lo cual produce un efecto de intimidación y autocensura que afecta de manera desproporcionada el derecho a la libertad de expresión, tal y como fue reconocido por la Corte y esta Comisión en el caso Néstor José y Luis Uzcátegui y otros vs. Venezuela[[50]](#footnote-51).
2. La CIDH ha indicado de manera reiterada que la legislación penal de Venezuela contempla disposiciones que resultan incompatibles con el artículo 13 de la Convención Americana y ha enfatizado la necesidad de revisar el marco jurídico que regulan los delitos contra el honor y desacato[[51]](#footnote-52), aún vigentes en el país.
3. El Estado venezolano no ha adoptado medidas en seguimiento a estas recomendaciones y, por el contrario, ha ampliado el alcance de los delitos de desacato y difamación. En marzo de 2005 se reformó el Código Penal ampliando el alcance de las normas de protección del honor y la reputación de los funcionarios estatales contra la emisión de expresiones críticas que puedan ser consideradas ofensivas. Antes de la reforma de 2005, el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo, los ministros de gobierno, los gobernadores, el Alcalde Mayor del Distrito Metropolitano de Caracas, los magistrados del Tribunal Supremo, los presidentes de los Consejos Legislativos y los jueces superiores, podían iniciar procesos penales por el delito de desacato[[52]](#footnote-53). La modificación legislativa agregó a la lista a los miembros de la Asamblea Nacional, a los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, al Fiscal General, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, al Contralor General y a los miembros del Alto Mando Militar[[53]](#footnote-54). La reforma también mantuvo el delito de difamación e incluyó como penas, además de la prisión, elevadas multas[[54]](#footnote-55).

## ANÁLISIS DE DERECHO

1. La Comisión analizará si, como lo afirma el peticionario, en el presente caso se han vulnerado los artículos 13, 22, 23, 8 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de ese instrumento.
2. **Libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana**
3. El artículo 13 de la Convención Americana dispone en lo pertinente que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

[…]

1. El derecho a la libertad de pensamiento y expresión, de acuerdo con la protección que otorga el artículo 13 de la Convención Americana, contempla tanto el derecho de las personas de expresar su propio pensamiento, como el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole[[55]](#footnote-56). Este derecho reviste una crucial importancia para el desarrollo personal de cada individuo, para el ejercicio de su autonomía y de otros derechos fundamentales y, finalmente, para la consolidación de una sociedad democrática[[56]](#footnote-57).
2. En este sentido, la Comisión y la Corte Interamericana han sostenido que la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una dimensión individual y una dimensión social. La dimensión individual de la libertad de expresión consiste en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones y no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios[[57]](#footnote-58). La segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión, la dimensión colectiva o social, consiste en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y estar bien informada[[58]](#footnote-59). En este sentido, la Corte ha establecido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otros sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias de toda índole libremente[[59]](#footnote-60).
3. El derecho a la libertad de expresión constituye un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de las sociedades democráticas, debido a su indispensable relación estructural con la democracia[[60]](#footnote-61). El objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole[[61]](#footnote-62). La trascendente importancia que reviste la libertad de expresión en la sociedad democrática también ha sido reconocida en iguales términos por la Corte Europea de Derechos Humanos[[62]](#footnote-63), el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas[[63]](#footnote-64) y la Comisión Africana de Comisión y la Corte Africana Derechos Humanos y de los Pueblos[[64]](#footnote-65). El artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana caracteriza la libertad de expresión y de prensa como “componentes fundamentales del ejercicio de la democracia”[[65]](#footnote-66). En el mismo sentido, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la CIDH en 2000 recuerda que “la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”. Por las mismas razones se ha afirmado que los Estados deben promover, y no inhibir, una deliberación vigorosa, plural y desinhibida sobre todos los asuntos públicos.
4. No obstante su fundamental importancia, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención Americana, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, mediante la aplicación de responsabilidades ulteriores, por el ejercicio abusivo de este derecho. Sin embargo, estas restricciones tienen carácter excepcional y deben satisfacer las condiciones impuestas por la Convención, es decir, deben estar previstas en la ley, tener un fin legítimo y ser necesarias y proporcionales para el logro de dicho fin en una sociedad democrática[[66]](#footnote-67). La falta de cumplimiento de alguno de estos requisitos implica que la medida impuesta es contraria a la Convención Americana.
5. Con respecto a la verificación del cumplimiento de las condiciones mencionadas, la CIDH y la Corte Interamericana han señalado consistentemente que los Estados tienen un campo más limitado para imponer restricciones a la libertad de expresión limitaciones “cuando quiera que se trate de expresiones atinentes al Estado, a asuntos de interés público, a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o candidatos a ocupar cargos públicos, o a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como al discurso y debate político”[[67]](#footnote-68).
6. En este mismo orden de ideas, se ha dicho que el análisis de proporcionalidad de las medidas restrictivas, debe tener en cuenta: “ (1) el mayor grado de protección del que gozan las expresiones atinentes a la idoneidad de los funcionarios públicos y su gestión o de quienes aspiran a ejercer cargos públicos; (2) el debate político o sobre asuntos de interés público— dada la necesidad de un mayor margen de apertura para el debate amplio requerido por un sistema democrático y el control ciudadano que le es inherente—; y (3) el correlativo umbral de mayor tolerancia a la crítica que las instituciones y funcionarios estatales deben demostrar frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de tal control democrático [… .] Sobre este punto, por ejemplo, en el caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*, la Corte Interamericana recordó que, las “expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático”[[68]](#footnote-69).
7. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de las actividades de funcionarios del Estado por parte de los medios de comunicación, de los representantes y sus partidos políticos, y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. De manera particular, es importante que todos puedan denunciar y corroborar, a través del debate e intercambio de información e ideas, presuntos actos de corrupción atribuibles a los entes y funcionarios del Estado[[69]](#footnote-70).
8. En el presente caso no ha sido controvertido que el Estado utilizó el instrumento más restrictivo y severo con el que cuenta: el derecho penal, e impuso a la presunta víctima una condena de privación de la libertad personal y limitación de derechos políticos como sanción por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Tampoco se ha cuestionado que las expresiones manifestadas por Tulio Alberto Álvarez se relacionan con un asunto de interés público y la actuación de un funcionario público, propiamente, sobre el denunciado desvío de fondos de la Caja de Ahorro de los trabajadores, empleados y jubilados de la Asamblea Nacional venezolana durante la gestión del (entonces) presidente del cuerpo legislativo y la deuda en perjuicio de la referida Caja de Ahorro por concepto de aportes y retenciones que, a la fecha de la publicación de la columna del peticionario, alcanzaba una elevada suma de dinero.
9. Como se ha explicado, en este tipo de asuntos corresponde a la Comisión analizar, bajo un juicio estricto de necesidad, si la medida impuesta está autorizada a la luz de los términos del artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir: (a) está definida en forma expresa, taxativa, precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material[[70]](#footnote-71); (b) persigue objetivos imperiosos autorizados por la Convención[[71]](#footnote-72); y (c) es absolutamente necesaria en una sociedad democrática para el logro de dichos fines[[72]](#footnote-73) y estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida (test tripartito)[[73]](#footnote-74).
	1. **Estricta formulación de la norma que consagra la limitación o restricción (previsión legal)**
10. Respecto al primer requisito del *test tripartito,* la previsión legal precisa y clara de la restricción, tanto la CIDH como la Corte Interamericana ha señalado que es la ley la que debe establecer las restricciones a la libertad de expresión[[74]](#footnote-75). En este sentido, cualquier limitación o restricción a aquélla debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad, utilizando términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles[[75]](#footnote-76). Por lo tanto, según la jurisprudencia y doctrina interamericana, la tipificación de los delitos referidos a las expresiones debe formularse “en forma expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano”[[76]](#footnote-77).
11. La CIDH ha enfatizado que las normas que limitan la libertad de expresión deben estar redactadas con tal claridad que resulte innecesario cualquier esfuerzo de interpretación. Afirmó “[i]ncluso si existen interpretaciones judiciales que las precisan, ello no es suficiente para suplir formulaciones demasiado amplias, pues las interpretaciones judiciales pueden cambiar o no son seguidas estrictamente, y no son de carácter general”[[77]](#footnote-78).
12. En el caso *Kimel Vs. Argentina*, la Corte Interamericana determinó que la tipificación de los delitos de calumnia e injuria vulneraba los artículos 13 y 9 la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2[[78]](#footnote-79), por ser excesivamente ambigua y amplia, y posteriormente en la etapa de supervisión declaró que el Estado había cumplido con la sentencia cuando reformó los tipos penales, precisando el elemento de intencionalidad de los delitos y delimitando el ámbito de aplicación de la norma penal con el fin de proteger los discursos referidos a asuntos de interés público, entre otros[[79]](#footnote-80). Asimismo, en el caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*, la Corte Interamericana determinó que un tipo penal referido a la “injuria, ofensa o menosprecio de las Fuerzas Armadas nacionales”, lo que no establecía claramente los elementos del delito, y no especificaba el dolo requerido del sujeto activo, permitiendo que la subjetividad del ofendido determinara la existencia de un delito, vulneraba los artículos 9 y 13 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2[[80]](#footnote-81), en cuanto la tipificación del delito resultaba vaga, ambigua e imprecisa[[81]](#footnote-82).
13. En el presente caso, el 28 de febrero de 2005, por querella interpuesta por el entonces Presidente de la Asamblea Nacional, Willian Lara, el peticionario Tulio Alberto Álvarez fue condenado por la comisión del delito de difamación agravada continuada, previsto y sancionado en el único aparte del artículo 444 en relación con el artículo 99, ambos del Código Penal vigente”[[82]](#footnote-83). El artículo 444 prescribe lo siguiente:

Artículo 444.- De la difamación y de la injuria: El que comunicándose con varias personas reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses. Si el delito se cometiere en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena será de seis a treinta meses de prisión[[83]](#footnote-84).

1. En su informe sobre el caso *Néstor José y Luís Uzcátegui y otros,* la CIDH tuvo la oportunidad de examinar la compatibilidad de este tipo penal con los requisitos que imponen los artículos 13 y 9 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma*.* En esa ocasión,la CIDH consideró que al igual que fue advertido en el caso *Kimel[[84]](#footnote-85)* citado en los casos *Tristán Donoso[[85]](#footnote-86)* y *Usón Ramírez[[86]](#footnote-87)*, el verbo rector del tipo penal es de tal ambigüedad que impide tener certeza y previsibilidad sobre la conducta prohibida y aquélla protegida por el derecho a la libertad de expresión. En este sentido, estimó que la ambigüedad y amplitud de la norma permite que cualquier denuncia, crítica u objeción a las actuaciones de las autoridades públicas dieran origen a largos procesos penales – como al que fue sometido Luis Uzcátegui – que en sí mismos suponían costos psicológicos, sociales y económicos que la persona no está en la obligación de soportar dada la naturaleza ambigua de la norma que los ampara[[87]](#footnote-88). En consecuencia, reiteró que “[s]i el Estado decide conservar la normativa que sanciona las calumnias e injurias, deberá precisarla de forma tal que no se afecte la libre expresión sobre la actuación de los órganos públicos y sus integrantes”[[88]](#footnote-89).
2. En efecto, para utilizar la expresión de la Corte Interamericana en un caso al cual debía aplicarse también el principio de estricta legalidad— este tipo de normas debe establecer “una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles (…)”[[89]](#footnote-90).
3. La CIDH reitera la opinión expresada en el caso *Néstor José y Luís Uzcátegui y otros* y subraya que el artículo 444 del Código Penal es incompatible con el principio de estricta legalidad penal y el derecho a la libertad de expresión, porque no establece parámetros claros que permitan prever la conducta prohibida y sus elementos. La norma en cuestión sujeta la definición de la conducta ilícita a la verificación de daños hipotéticos (“capaz de exponerlo”) y a la determinación de criterios subjetivos como el “desprecio u odio público”. Es decir, se refiere a elementos que sólo podrán ser definidos por el juez *ex post facto*. En esta medida, el artículo 444 del Código Penal de Venezuelano es capaz de orientar la conducta de los individuos, frente a la grave consecuencia que significa la privación de la libertad personal y la derogación de los derechos políticos. Su formulación no establece una frontera clara e inequívoca entre cuando resulta lícito o no denunciar públicamente hechos delictivos o emitir una opinión crítica sobre una autoridad estatal. Por el contrario, la indeterminación de la norma abre camino al uso del derecho penal para generar un ambiente intimidatorio que inhibe el discurso de interés público[[90]](#footnote-91).
4. Atentos a la ambigüedad e imprecisión de estos tipos penales, y en cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH y la Corte Interamericana, varios países de la región han introducido importantes reformas legislativas para derogar o delimitar el alcance de los delitos contra el honor.
5. En México, por ejemplo, en el 2007 se derogaron integralmente las disposiciones de los crímenes contra el honor en el Código Penal Federal[[91]](#footnote-92). Posteriormente, en 2011, el Congreso Nacional eliminó los artículos 1 y 31 de la Ley sobre Delitos de Imprenta. Dichos artículos se referían, respectivamente, a los “ataques a la vida privada” y las sanciones aplicables a dichas infracciones[[92]](#footnote-93).
6. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de México ha declarado que leyes penales de las entidades federativas que protegen el honor y la intimidad de funcionarios públicos son incompatibles con la Constitución mexicana y sus obligaciones internacionales en la materia. En sentencia de 17 de junio de 2009, la Suprema Corte de Justicia mexicana que declaró la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato[[93]](#footnote-94), razonando que cuando las normas que establecen responsabilidades ulteriores “son de naturaleza penal, y permiten privar a los individuos de bienes y derechos centrales —incluida, en algunas ocasiones, su libertad— las exigencias sobre [la formulación estricta de la ley] cobran todavía más brío”. Al examinar los hechos del caso en concreto, concluyó que la norma que dio sustento a la condena penal cuestionada[[94]](#footnote-95) no “satisface las condiciones del principio de taxatividad inscrito en el principio general de legalidad penal, ni el requisito, funcionalmente equivalente en este caso, de que toda restricción a la libertad de expresión esté previamente prevista en una norma con rango legal redactada de manera clara y precisa”. Al respecto, la Suprema Corte explicó que, en primer lugar, existe “una patente falta de claridad […] producida por la construcción estructural defectuosa de algo que en nuestro ordenamiento […] está sometido a estrictos requisitos: la redacción de un tipo penal”. En segundo lugar, estimó que la indeterminación y excesiva extensión de algunas de las expresiones de esta norma eran patentes, en cuanto hacían referencia a daños meramente hipotéticos, y cubrían tanto afectaciones directas a la reputación, como el simple “demérito” de la misma y las que las personas pueden sufrir “en sus intereses”. Para la Corte, “[l]a presencia de esta última expresión desdibuja irremediablemente el interés o derecho que el legislador supuestamente debe preservar frente a ejercicios abusivos de la libertad de expresión y deja el tipo penal totalmente abierto”[[95]](#footnote-96).
7. En 2013, Jamaica aprobó el Proyecto de Ley de Difamación 2013[[96]](#footnote-97), que elimina de manera integral el uso del derecho penal en materia de difamación. La Ley modificó las leyes de difamación vigentes en el país adoptadas en 1851 y 1961[[97]](#footnote-98). La reforma despenaliza los delitos de difamación [*criminal libel*] y establece avanzados criterios para la solución de casos civiles de conformidad con los más elevados principios del derecho internacional en la materia[[98]](#footnote-99). Este mismo año, la Asamblea Nacional de Ecuador aprobó el nuevo Código Orgánico Integral Penal[[99]](#footnote-100) el cual derogó el delito denominado “desacato”[[100]](#footnote-101), y despenalizó el delito de “injuria no calumniosa”.
8. Por su parte, Argentina despenalizó la crítica sobre asuntos de interés público en una reforma penal aprobada en noviembre de 2009[[101]](#footnote-102), en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el citado caso *Kimel Vs. Argentina.* A través de esta reforma se eliminan las sanciones por la divulgación de opiniones o informaciones sobre funcionarios públicos o sobre asuntos de interés público. En efecto, la reforma legislativa contiene algunos puntos importantes: i) elimina la pena de prisión por la comisión de los delitos de injuria y calumnia, reemplazándola por una multa pecuniaria; ii) establece que en ningún caso configurarán delito de calumnia o injurias las expresiones “referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas”; iii) dispone que tampoco configuraran delito de injurias “los calificativos lesivos del honor cuando guarden relación con un asunto de interés público”; y iv) establece que quien publique o reproduzca, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, no podrá ser reprimido como autor de las injurias o calumnias, a menos que el contenido no fuera atribuido en forma sustancialmente fiel a la fuente pertinente.
9. En 2009, Uruguay introdujo reformas al Código Penal para eliminar las sanciones penales por la divulgación de opiniones o informaciones sobre funcionarios públicos o sobre asuntos de interés público. Si bien no se trata de una reforma integral, la norma aprobada contiene varios puntos importantes: i) exceptúa de responsabilidad a quien exprese cualquier clase de manifestación sobre asuntos de interés público, referida tanto a funcionarios públicos como a personas que, por su profesión u oficio, tengan una exposición social de relevancia, o a toda persona que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público; ii) protege el reporte fiel, cuando elimina sanciones a quien exprese cualquier clase de manifestación sobre asuntos de interés público, cuando el autor de las mismas se encuentre identificado; iii) elimina sanciones a todo aquel que efectuare o difundiere cualquier clase de manifestación humorística o artística sobre asuntos de interés público; iv) prevé expresamente que “constituyen principios rectores para la interpretación, aplicación e integración de las normas civiles, procesales y penales sobre expresión, opinión y difusión, relativas a comunicaciones e informaciones” las disposiciones consagradas en la Convención Americana. En este sentido, determina que “se tomarán en cuenta muy especialmente los criterios recogidos en las sentencias y opiniones consultivas de la Corte Americana de Derechos Humanos y en las resoluciones e informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” [[102]](#footnote-103).
10. La CIDH ha destacado estas reformas como avances regionales[[103]](#footnote-104). Las normas vagas, ambiguas, amplias o abiertas, por su simple existencia, disuaden la emisión de informaciones y opiniones por miedo a sanciones, y pueden llevar a interpretaciones judiciales amplias que restringen indebidamente la libertad de expresión; de allí que el Estado deba precisar las conductas que pueden ser objeto de responsabilidad ulterior, para evitar que se afecte la libre expresión de inconformidades y protestas sobre la actuación de las autoridades.
11. En el presente asunto, los elementos del tipo penal bajo estudio no incluyen salvaguardas o excepciones que permitan el más amplio debate sobre asuntos de interés público y sobre funcionarios públicos y el uso excepcional del derecho penal para establecer responsabilidades ulteriores en frente a discursos especialmente protegidos por el derecho a la libertad de expresión. Por el contrario, el Estado ha afirmado ante este instancia que el derecho al honor “es un derecho absoluto”, que no es susceptible de limitaciones, de acuerdo con la Constitución y jurisprudencia venezolana. Además, según la información registrada por la CIDH, este tipo penal ha seguido siendo utilizado en juicios penales contra periodistas que divulgan asuntos de interés público o sobre funcionarios públicos[[104]](#footnote-105).
12. En razón de lo expuesto, la Comisión concluye que la ambigüedad y amplitud del artículo 444 del Código Penal aplicado en el presente caso implica un incumplimiento del requisito de estricta legalidad en la imposición de restricciones de los derechos a la libertad de expresión de Tulio Álvarez, aparejando como consecuencia una violación del artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Del mismo modo, al haberse producido esta violación como consecuencia de la aplicación de una ley que no cumple con los requisitos de estricta legalidad y, en ejercicio de su competencia *iura novit curia* el Estado también incumplió el artículo 9 y 2 de la Convención.
13. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera procedente analizar si la restricción en este caso buscó satisfacer un objetivo legítimo e imperioso del Estado y si fue estrictamente necesaria para el logro de ese fin. Ello para efectos de discutir de manera sistemática y completa las posibles afectaciones del derecho a la libertad de expresión que se presenta en el caso objeto de estudio.
	1. **Finalidad legítima de la restricción**
14. El segundo elemento del *test tripartito* se refiere a la identificación de la finalidad de la restricción a la libertad de expresión. Las limitaciones a la libertad de expresión impuestas deben perseguir el logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos taxativamente en la Convención Americana. Según el artículo 13.2 de la Convención Americana, la protección de la honra y reputación de los demás puede ser un motivo para fijar responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión[[105]](#footnote-106), lo que implica que quien considere se le han vulnerado, pueda recurrir a los medios judiciales del Estado disponibles para su protección[[106]](#footnote-107). En el presente caso, la CIDH observa que el peticionario emitió declaraciones que podían efectivamente ofender y afectar la reputación del querellante, diputado Willian Lara, y que la condena en su contra por el delito de “difamación agravada continuada” buscó proteger la reputación y la honra de una persona[[107]](#footnote-108). La Comisión encuentra entonces que el segundo elemento del *test* estaría satisfecho.
	1. **Estricta necesidad y proporcionalidad de la restricción**
15. Tal como fue indicado en el presente caso la restricción a la libertad de expresión se aplicó mediante sanción penal. De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericana, el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, particularmente cuando se imponen penas privativas de libertad[[108]](#footnote-109). Por lo tanto, el uso de la vía penal debe responder al principio de intervención mínima, en razón de la naturaleza del derecho penal como *ultima ratio*. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se puede ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo e innecesario del poder punitivo del Estado[[109]](#footnote-110). Por ende, la Corte IDH ha afirmado que corresponde analizar la necesidad de utilizar la vía penal para imponer responsabilidades ulteriores al ejercicio del derecho a la libertad de expresión con especial cautela, tomando en cuenta “la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor [de las expresiones], el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales”[[110]](#footnote-111).
16. Como se mencionó, la Comisión y la Corte Interamericana han sostenido de forma consistente que el test tripartito de las restricciones a la libertad de expresión debe aplicarse en forma más estricta al discurso político y sobre asuntos de interés público[[111]](#footnote-112), así como el discurso sobre funcionarios públicos y candidatos a cargos públicos[[112]](#footnote-113). El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público[[113]](#footnote-114). De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático[[114]](#footnote-115). Los que ocupan tales funciones públicas en una sociedad democrática deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica[[115]](#footnote-116), ya que “se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria”[[116]](#footnote-117). La Comisión ha establecido que “[e]l tipo de debate político a que da lugar el derecho a la libertad de expresión generará inevitablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública"[[117]](#footnote-118). Debido a esto, la CIDH ha sostenido que la protección a la honra o reputación sólo debe garantizarse a través de sanciones civiles en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o una persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público[[118]](#footnote-119), siempre en atención a los principios del pluralismo democrático[[119]](#footnote-120). Es decir, la utilización de mecanismos penales para sancionar expresiones sobre cuestiones de interés público, y especialmente sobre funcionarios públicos o políticos, vulnera en sí misma el artículo 13 de la Convención Americana, ya que no hay un interés social imperativo que la justifique, resulta innecesaria y desproporcionada, y además puede constituir un medio de censura indirecta dado su efecto amedrentador e inhibidor del debate sobre asuntos de interés público[[120]](#footnote-121).
17. En tal sentido, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la CIDH en el año 2000, dispone que “Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”.
18. La Corte Europea de Derechos Humanos, por su parte, ha considerado innecesaria y/o desproporcionada, y por tanto incompatible con el derecho a la libertad de expresión consagrado por el artículo 10 del Convenio Europeo, la imposición de sanciones penales por expresiones sobre asuntos de interés público. Las sanciones penales deben ser utilizadas solo como último recurso, cuando existe una amenaza grave para el disfrute de otros derechos humanos[[121]](#footnote-122). En la última década, la Corte Europea ha desarrollado una regla general sobre la naturaleza excepcional que deben tener las penas de prisión cuando se trata de expresiones sobre asuntos de interés público[[122]](#footnote-123). Para la Corte la imposición de penas de prisión para sancionar expresiones de interés público sólo sería admisible en casos absolutamente excepcionales, en particular, en la difusión de un discurso de odio o incitación a la violencia[[123]](#footnote-124). En este sentido, la Corte ha encontrado desproporcionada la imposición de penas de prisión (incluso cuando las mismas no han sido efectivas) como consecuencia de la expresión de discursos evidentemente ofensivos o perturbadores que pueden afectar derechos personalísimos de servidores públicos bajo el entendido, no de que estos derechos no deben ser objeto de protección, sino de la necesidad de crear remedios adecuados y proporcionados que no inhiban el vigor del debate en temas de altísima relevancia pública y que no puedan ser utilizados por los Estados para silenciar a la crítica o a la disidencia.
19. En el caso *Castells v. España,* la Corte Europea determinó que el Estado español violó el artículo 10 al haber condenado a un año y un día de prisión a un senador que acusó al gobierno nacional de complicidad en una serie de asesinatos ocurridos en el País Vasco[[124]](#footnote-125). En el mismo sentido, en el caso *Fatullayev v. Azerbaijan,* el Tribunal Europeo declaró la violación del artículo 10 ante la condena a dos años y seis meses de prisión por los delitos de difamación y calumnia contra un periodista quien cuestionó la versión oficial de una masacre cometida por las fuerzas armadas de Armenia[[125]](#footnote-126). Asimismo, en el caso *Otegi Mondragon v. España*, la Corte Europea encontró una violación del artículo 10 ante la condena penal por “injurias graves al Rey” contra el portavoz de un grupo parlamentario que acusó al Rey de España de ser el máximo responsable de actos de tortura y violencia cometidos por el Ejército español[[126]](#footnote-127). En el caso *Cumpănă y Mazăre v. Rumania* la CorteEuropea condenó al Estado por la violación del artículo 10 de la Convención tras la condena penal a prisión e inhabilitación de derechos políticos impuesta a periodistas quepublicaron en el periódico local un artículo titulado "Antiguo Alcalde Adjunto y juez en funciones responsable de la serie de delitos de estafa".[[127]](#footnote-128).
20. En efecto, como ya se mencionó, en la última década, la Corte Europea, ha desarrollado una regla general sobre la naturaleza excepcional que deben tener las sanciones de prisión cuando se trata de expresiones sobre asuntos de interés público. Así, el Tribunal Europeo ha expresado que “una pena de prisión impuesta por una infracción cometida en el ámbito del discurso político sólo es compatible con la libertad de expresión garantizada por el artículo 10 del Convenio en circunstancias excepcionales, en particular, cuando se hayan afectado seriamente otros derechos fundamentales, como en la hipótesis, por ejemplo, de la difusión de un discurso de odio o incitación a la violencia”[[128]](#footnote-129). Esta regla jurisprudencial fue establecida por la Corte en 2004 en el caso *Cumpănă y Mazăre v. Rumania* antes mencionado, y reiterado posteriormente en los casos *Fatullayev v. Azerbaijan* y *Otegi Mondragon v. España*, entre otros. Respecto a este último caso, el Tribunal analizó la existencia de una posible violación del derecho a la libertad de expresión en ocasión de una condena penal por el delito de injurias contra el Rey, proferidas por un político. El Tribunal entendió que las expresiones que dieron origen a la condena penal, según las cuales el funcionario cuestionado era el jefe de un ejército de torturadores que había impuesto el régimen político mediante el ejercicio del terror-, incluso si eran molestas, perturbadoras o injustas, formaban parte del debate político o de interés público. Para ello el Tribunal consideró que si bien la fijación de las penas es en principio una prerrogativa de las jurisdicciones nacionales, la imposición de una pena de prisión no es compatible con la libertad de expresión cuando se aplique para sancionar expresiones emitidas contra personalidades públicas en el marco del debate político, salvo que se trate de casos extremos, como cuando se emiten expresiones que constituyen discurso de odio o incitación a la violencia[[129]](#footnote-130). La Corte Europea ha hecho hincapié, además, en el hecho que la existencia de sanciones privativas de libertad en materia de libertad de expresión tiene un “evidente” e “inevitable” efecto disuasivo (*“chilling effect”)* sobre el ejercicio de este derecho,e inhibe a los periodistas de investigación reportar sobre asuntos de interés público general[[130]](#footnote-131).
21. La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, por su parte, ha considerado que “la libertad de expresión en una sociedad democrática debe ser objeto de un menor grado de interferencia cuando se origina en el contexto del debate público relativo a personas públicas”. Ha reiterado que "las personas que asumen un rol público altamente visible deben enfrentarse necesariamente a un mayor grado de crítica que los ciudadanos particulares. De lo contrario el debate público puede ser sofocado por completo”[[131]](#footnote-132). En el fallo emitido en el caso *Lohé Issa Konaté v. Burkina Faso* la Corte Africana consideró como contraria al derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 9 de la Carta Africana, la pena a prisión impuesta al editor general de un semanario por la publicación de un artículo en el que se denunciaba la falsificación y lavado de billetes falsos por parte de autoridades del poder judicial[[132]](#footnote-133). La Corte Africana sostuvo que “salvo en casos graves y muy excepcionales, como por ejemplo, la incitación a crímenes internacionales, la incitación pública al odio, la discriminación o la violencia o las amenazas contra una persona o un grupo de personas, debido a criterios específicos como la raza, el color, la religión o la nacionalidad, las infracciones a las leyes sobre la libertad de expresión y la prensa no pueden ser sancionadas con penas privativas de libertad”[[133]](#footnote-134).
22. En sentido similar, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas indicó en su Observación general No. 34 *Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión,* que *“*[l]os Estados partes deberían considerar la posibilidad de despenalizar la difamación y, en todo caso, la normativa penal solo debería aplicarse en los casos más graves, y la pena de prisión no es nunca adecuada. No es permisible que un Estado parte acuse a alguien por el delito de difamación, pero no lo someta luego a juicio en forma expedita; esa práctica tiene un efecto disuasivo que puede restringir indebidamente el ejercicio de la libertad de expresión”[[134]](#footnote-135).
23. En el presente caso se está justamente frente a una pena de prisión impuesta en el ámbito del discurso político de evidente interés público, propiamente, sobre la forma en la que un funcionario público administra fondos del Estado y sobre las funciones públicas a su cargo. Como se explica a continuación, la CIDH estima que el Estado no ha demostrado el cumplimiento del requisito de necesidad de la medida impuesta en este tipo de circunstancias.
24. La CIDH advierte que la expresión realizada por el peticionario constituyó tanto una opinión como una afirmación de hechos. En el artículo publicado, Tulio Álvarez manifestó, en primer lugar, que la situación de las prestaciones sociales y otros derechos de los trabajadores del sector público venezolano representaba “un crimen de las más grandes proporciones”. Como ha indicado la jurisprudencia interamericana, opiniones como ésta no son susceptibles de juicios de veracidad y no están sujetas a sanción alguna[[135]](#footnote-136).
25. Por otra parte, se observa que seguidamente la presunta víctima afirmó dos hechos, como ejemplo de la situación denunciada: a) que “en la administración de Willian Lara, al frente de la Asamblea Nacional, por cuya gestión existe una solicitud de antejuicio de mérito pendiente ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia intentada por trabajadores y jubilados de la institución, fue utilizada la cantidad de dos millardos de bolívares de la Caja de Ahorros de los trabajadores, para cubrir otros gastos del cuerpo legislativo”, y b) que *“*hasta la fecha, solamente se han hecho abonos parciales por lo que la deuda alcanza la cantidad de mil setecientos un millón setecientos veintitrés bolívares con veinticinco céntimos (Bs. 1.701.723.317,25), en este momento. Y esto no lo digo yo, lo dice Iván Rafael Delgado Abreu, Superintendente de Cajas de Ahorros adscrita al Ministerio de Finanzas, mediante comunicación DDS-OAL-1841 recibida en la oficina del actual presidente de la Asamblea Nacional el 28 de abril de 2003*”.* Estas afirmaciones habrían sido reiteradas con posterioridad por el peticionario en el marco del proceso penal llevado en su contra.
26. De la lectura de los elementos aportados por las partes, la CIDH observa que estas afirmaciones de la presunta víctima versaban sobre asuntos de claro interés público y resultaban verosímiles. En efecto, se observa que dicho ente estatal indicó que para la fecha de los hechos existía una deuda pendiente por concepto de aportes y retenciones a la Caja de Ahorros de la Asamblea Nacional. En palabras de la Superintendencia “la deuda contraída por ese organismo por concepto de aportes y retenciones, [ascendía en] febrero [de 2003 a] aproximadamente UN MIL SETESCIENTOS UN MILLONES SETESCIENTOS VEINTE Y TRES MIL TRESCIENTOS DIES Y SIETE BOLIVARES CON VEINTICINCO CENTIMOS (Bs. 1.701.723.317,25)” [resaltado del original]. La superintendencia indicó que la deuda había producido una disminución del patrimonio de la caja que “ha incidido significativamente en la liquidez de la misma, incumpliendo con los objetivos sociales para la cual fue constituida, con los compromisos adquiridos con los asociados y con su misión principal que es la de fomentar el ahorro, y por ende la economía familiar, protegidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 118 y 308”.
27. Asimismo, el peticionario afirmó que los fondos adeudados fueron utilizados “para cubrir otros gastos del cuerpo legislativo”. Se observa que esta afirmación se corresponde con la denuncia interpuesta por trabajadores de la Asamblea Legislativa el 5 de marzo de 2003, en la que solicitaron el antejuicio de mérito del presidente de la Asamblea nacional, diputado Willian Lara, por la supuesta comisión de los delitos de “Malversación Agravada de Fondos Públicos, Peculado Propio y Peculado Culposo, previstos y sancionados en los artículos 60, 58 y 59 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público”. En esa denuncia, trabajadores de la Asamblea Nacional alegaron que “la utilización de los recursos que conforman el fondo de prestaciones sociales para realizar pagos y honrar compromisos que no tienen relación alguna con los derechos de los trabajadores. La segunda está relacionada con el pago del personal contratado que se triplicó durante la gestión del imputado, Diputado Willian Lara”. Particularmente, se denunció que el diputado Willian Lara “dio un uso distinto al Fondo de Prestaciones, incumplió intencionalmente con compromisos contractuales y recurrió a subterfugios para cubrir la malversación que ejecutó. Específicamente, solicitó créditos adicionales para reponer recursos que distrajo, eludió la presentación de cuentas de su gestión y ocultó su accionar mediante el cierre de las cuentas bancarias que la Asamblea Nacional tiene en el Banco Industrial, en cada año de su gestión, y que finalmente, como para terminar de perfeccionar su delito, el imputado comprometió el presupuesto del año 2003 en forma anticipada, afectando la gestión de la nueva Junta Directiva de la Asamblea Nacional”.
28. Si bien naturalmente esta última afirmación podía ofender y afectar la reputación del diputado Willian Lara, la CIDH advierte que fue emitida en el marco de la verificación y denuncia de irregularidades en la citada Caja de Ahorros y de un conflicto laboral entre empleados estatales y su patrono. Una vez más, las expresiones del peticionario, representante legal y defensor de la Asociación de pensionados y Jubilados de la Asamblea Nacional, versaban sobre asuntos de interés público, que en todo caso, al referirse al manejo de recursos públicos, debían ser investigadas, rectificadas o aclaradas por los órganos aludidos.
29. La CIDH en su doctrina reiterada ha considerado que el Estado tiene otras alternativas de protección de la privacidad y la reputación menos restrictivas que la aplicación de una sanción penal y cumple con su obligación de proteger los derechos de los demás estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles que respeten los estándares internacionales y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En igual sentido, la Corte Interamericana en su línea jurisprudencial reiterada ha afirmado que es “lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático […] este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”[[136]](#footnote-137).
30. La CIDH advierte que el funcionario público afectado ocupaba un cargo público de elección popular de alta investidura, diputado y presidente de la Asamblea Nacional venezolana, por lo que su capacidad de aclarar la información contenida en las expresiones del señor Tulio Álvarez, lejos de ser meramente teórica, se pudo haber materializado por múltiples vías disponibles a funcionarios de su cargo[[137]](#footnote-138). En esta medida, la Comisión estima que existían otros medios distintos al derecho penal mediante los cuales el diputado Willian Lara pudo haber defendido su honor. De hecho, se observa que a raíz de que el faltante de dinero tomó estado público, la Tesorería Nacional emitió un comunicado en el que “admitía que los retrasos en los pagos de los aportes patronales a la Caja de Ahorros de los Pensionados y Jubilados de la Asamblea Nacional era responsabilidad del Ministro de Finanzas, ya que no había recibido suficientes ingresos por el golpe de estado y el paro petrolero, así como el remitido de la Superintendencia de Cajas de Ahorros en el cual se deja constancia que el Superintendente no había afirmado que existía un desvío de fondos imputable al Presidente de la Asamblea Nacional”[[138]](#footnote-139).
31. Ahora bien, en su fallo condenatorio, el Juzgado Séptimo calificó las expresiones del peticionario de inmoderadas, falsas y dolosas, al estimar que habían sido reiteradas por el peticionario a través de medios de comunicación social días antes del inicio del debate oral y público del proceso penal de difamación por estos hechos, cuando la víctima ya conocía – por el acceso a las actas procesales del juicio y del comunicado emitido por la Tesorería – que “lo que decía no era cierto”.
32. La CIDH estima que, dada la gravedad de los bienes jurídicos en juego en un proceso penal de difamación interpuesto por un funcionario público en contra de un ciudadano, la libertad de expresión debe amparar el derecho de las partes intervinientes en un proceso penal de esta naturaleza a manifestar las ideas e informaciones que a su entender sean relevantes para el conocimiento de su caso, así como el derecho de la sociedad a estar informada sobre el mismo. En este sentido, resulta razonable que el peticionario no encontrara satisfactoria la explicación comunicada por la Tesorería Nacional u otros elementos aportados por la parte acusadora a propósito del juicio en su contra y haya querido sostener públicamente, durante el proceso penal en su contra, la veracidad de los hechos denunciados por él. En efecto, como consta en los fallos adoptados, los hechos denunciados estaban siendo investigados ante las autoridades competentes, e incluso el peticionario solicitó la aplicación de la llamada *exceptio veritatis* y presentó prueba con el objetivo de sustentar sus afirmaciones. Esta última solicitud, sin embargo, fue posteriormente rechazada por el juez.
33. Este tipo de expresiones deben ser entendidas como parte de un debate más amplio sobre los obstáculos que impiden la realización de investigaciones efectivas en materia de corrupción y las implicaciones del uso del derecho penal en contra de quienes la denuncian públicamente. El diputado aludido seguía teniendo a su disposición distintos medios para participar en este debate.
34. Además, la CIDH ha afirmado que cuando se pretenda hacer efectiva la responsabilidad de quien ha abusado de su derecho a la libertad de expresión, quien alega que se causó un daño es quien debe soportar la carga de la prueba de demostrar que las expresiones pertinentes eran falsas y causaron efectivamente el daño alegado. Si bien la *exceptio veritatis* debe ser una causal justificativa de cualquier tipo de responsabilidad, lo cierto es que no puede ser la única causal de exclusión pues basta con que las aseveraciones cuestionadas resulten razonables (*fair comment*), para excluir la responsabilidad frente a afirmaciones que revisten un interés público actual[[139]](#footnote-140). En el presente caso, la CIDH advierte que la *exceptio veritatis* fue la única defensa admitida y fue declarada sin lugar sin mayor motivación. El juez consideró que luego de la vigencia del nuevo Código Orgánico Procesal Penal venezolano, se pasó de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, “no puede este sentenciador invadir la esfera de acción de otro órgano del Estado y pasar a pronunciar sobre sí unos hechos constituyen o no delito, a sabiendas que reposa investigación por ante el Ministerio Público, tal y como se desprende de la sentencia dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en donde ordena la remisión de copia certificada de la sentencia al Ministerio Público a los fines que e investigue si existieron o no irregularidades en cuanto a la póliza de seguros que amparaba a los empleados de la Asamblea, en razón de lo cual no puede el sentenciador emitir pronunciamiento alguno en cuanto a si los hechos constituyen o no delito, no significando ello que no puede observar que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas ofrecidas, admitidas y evacuadas, trajeron como consecuencia que el hecho […] que le imputó el acusado de autos […] no fue[ron] comprobado[s] como cierto[s]”[[140]](#footnote-141).
35. Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta, la CIDH estima que las consecuencias del proceso penal en sí mismo, la medida cautelar de prohibición de salida del país, el régimen de prueba al que fue sometido junto con el riesgo latente de la posible pérdida de libertad y la condena suspendida a dos años y tres meses en prisión, la inhabilitación al ejercicio de todos los derechos políticos, el registro de antecedentes penales con sus consecuencias en la vida profesional del peticionario, y el efecto estigmatizador de la condena penal impuesta demuestran que las responsabilidades ulteriores impuestas a Tulio Álvarez por el ejercicio de la libertad de expresión fueron de las mayor severidad, tomando en cuenta que todas estas consecuencias se sufren por la difusión de información de interés público y relacionado con la actividad de un funcionario del Estado.
36. La CIDH no encuentra justificación para la apertura de un proceso penal, la consecuente imposición de una pena de prisión y demás accesorias en un caso como el presente caso, referido a la crítica de la gestión de un alto funcionario público en el contexto de un legítimo debate sobre un asunto de interés público. Este tipo de asuntos no justifican en modo alguno la responsabilidad penal con pena de prisión, prohibición de salida de país e inhabilitación de derechos políticos. Estas sanciones, por su propia naturaleza, tienen inevitablemente un efecto amedrentador (*chilling effect*), incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana.
37. Al hacer un balance entre la satisfacción del derecho a la honra denunciado y la severidad de la pena impuesta[[141]](#footnote-142), la CIDH estima que la afectación a la libertad de expresión del peticionario mediante el uso del derecho penal en este asunto fue manifiestamente desproporcionada, por excesiva.
38. Por todo lo anterior, la Comisión Interamericana concluye que el Estado vulneró los artículos 9 y 13 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales contempladas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio del señor Tulio Álvarez.

**B. Derechos Políticos (artículo 23 de la Convención) y derecho a la protección judicial (artículo 25), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana**

1. El peticionario alegó que al establecer por vía de sanción su inhabilitación política, la condena objeto de estudio también afectó de manera desproporcionada el ejercicio de sus derechos políticos. Al respecto, la Comisión en reiteradas ocasiones se ha referido a los derechos políticos, como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país, son por esencia derechos que propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político[[142]](#footnote-143), y sin cuyo reconocimiento efectivo e irrestricto no es posible la plena garantía de los derechos humanos.
2. El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) a acceder a las funciones públicas de su país. El numeral 2 del artículo 23 dela Convención que establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades de los derechos políticos, exclusivamente en razón capacidad civil o mental, edad, *por condena por juez competente en proceso penal*, entre otros. En este sentido, los derechos políticos no son absolutos y pueden ser objeto de reglamentación, siempre que esta regulación cumpla con “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática”[[143]](#footnote-144).
3. En el presente caso la restricción en cuestión fue aplicada mediante condena penal, con base en artículo 16 del Código Penal venezolano que establece “Son penas accesorias de la prisión: 1.- La inhabilitación política durante el tiempo de la condena […]”. La CIDH ya ha advertido que los efectos del proceso en sí mismo y la condena penal impuesta fueron particularmente excesivos en relación con el derecho al honor del funcionario público que se buscó proteger. Esto es ciertamente evidente en relación con la afectación del ejercicio de los derechos políticos, que se extendió indebidamente más allá del tiempo de la ejecución de la condena y sobre derechos electorales propios de las actividades de la presunta víctima como docente y miembro activo de la asociación de profesores de una universidad pública del país (supra párr. \*\*). En este sentido, si bien la inhabilitación política vía condena penal está reconocida en la Convención Americana, la CIDH estima que su aplicación como medida accesoria no se encuentra justificada en la naturaleza del delito por el que se condenó a Tulio Álvarez y su uso en el presente caso resulta evidentemente desproporcionado, según las consideraciones ya expuestas en la sección precedente.
4. Asimismo, al haberse rechazado *in limine* la acción de amparo interpuesta por la presunta víctima para que se permitiera su participación en elecciones de la asociación de profesores de la Universidad Central de Venezuela, a pesar de existir sentencia que otorgaba la libertad plena por cumplimiento de la condena (previamente había suspensión condicional de la pena), el Estado violó de manera manifiesta el derecho de Tulio Álvarez a la protección judicial efectiva, reconocida en el artículo 25 de la Convención[[144]](#footnote-145).
5. En consecuencia, la Comisión Interamericana concluye que el Estado vulneró los artículos 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Tulio Álvarez.

**C. Garantías Judiciales (artículo 8) y Derecho a la Circulación y Residencia (artículo 22), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.**

1. El artículo 8 de la Convención estipula, en lo pertinente, que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída […] por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial […].

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[…]

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

 […]

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

[…]

1. El peticionario alegó que en el procedimiento penal que concluyó con la condena de éste se desconocieron varias garantías judiciales previstas en la Convención. La CIDH procede a continuación a analizar dichos alegatos.

**a) Presunción de Inocencia e ilegitimidad de la medida cautelar de restricción de salida del país**

1. El principio de presunción de inocencia es uno de los principales pilares del proceso penal y del cual subyace el propósito de las garantías judiciales. Asimismo, implica que una persona no sea condenada o tratada como tal, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad y si la prueba es incompleta o insuficiente no deberá proceder su condena.[[145]](#footnote-146) La relación entre la presunción de inocencia y la medida cautelar de prohibición de salida del país fue tratada específicamente por los órganos del sistema interamericano en relación con el caso *Ricardo Canese vs. Paraguay.*  En su fallo al respecto, la Corte Interamericana señaló que la restricción para salir del país no puede constituirse en un sustituto a la pena ni cumplir los fines de la misma, lo que puede suceder si se aplica más allá de lo estrictamente necesario para el aseguramiento procesal, en una suerte de anticipación de la pena en la práctica. A juicio de la Corte, estas medidas son contrarias al derecho de presunción de inocencia contemplado en el artículo 8.2 de la Convención y el derecho a la libre circulación establecido en el artículo 22 de dicho tratado[[146]](#footnote-147).
2. El derecho de circulación, incluido el derecho de salir del propio país, puede también ser objeto de restricciones, las cuales, de conformidad con los artículos 22.3 y 30 de la Convención Americana, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) estar fijados expresamente por la ley; b) estar destinados a prevenir infracciones penales o a proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás, en la medida indispensable en una sociedad democrática; y c) deberán cumplir con el principio de proporcionalidad.
3. La medida cumple con el requisito de legalidad. Tal como ha quedado establecido, el Juzgado Séptimo en funciones de juicio decretó la prohibición de salida del país al señor Tulio Álvarez, con base en el ordinal 4º del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece que:

“Siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del imputado, deberá imponerle en su lugar, mediante resolución motivada, algunas de las medidas siguientes: […] 4. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal”.

1. No basta, sin embargo, que la medida esté establecida en una ley. Las medidas con funciones cautelares y no punitivas deben ser aplicadas con carácter excepcional en respeto del derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. La Corte Interamericana ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Sin embargo, al realizar esta tarea, las autoridades deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales dichas medidas son acordadas, de manera que su uso no sea desnaturalizado. Al respecto, la jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en sostener que las medidas cautelares en el proceso penal deben estar únicamente dirigidas a asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia [[147]](#footnote-148).
2. En el presente caso, la primera decisión judicial en que se restringió al señor Tulio Álvarez de salir del país fue emitida el 15 de diciembre de 2004 y estuvo vigente durante aproximadamente 1 año y medio durante el transcurso del proceso penal y la declaratoria en firme de la sentencia condenatoria. En sustento de su decisión, el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio se limitó a señalar que “existen fundados elementos de convicción para estimar que el hoy acusado, ha sido presunto autor o partícipe en la comisión de tal hecho punible, dado los elementos aportados por la parte querellante; además de una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso en particular, de peligro de fuga, concretada en las facilidades con que cuenta el acusado para abandonar definitivamente el país”. El Juzgado de Apelaciones del Circuito reiteró lo anterior y añadió que como el juicio había seguido en contra del señor Tulio Álvarez y se encontraba en desarrollo, se requería la presencia del acusado a fin de garantizar la continuación y resultados del proceso.
3. Las autoridades hayan efectivamente valorado las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida de restricción de salida del país ordenada. Para la CIDH se evidencia una manifiesta falta de motivación de las decisiones adoptadas con este fin. Según fue alegado por el peticionario y no ha sido controvertido por el Estado, esta medida afectó de manera innecesaria los derechos de la presunta víctima en este caso. Si bien se constata que le fueron otorgados tres permisos para salir del país, con la condición de presentarse el lunes siguiente de su llegada[[148]](#footnote-149), tuvo que someterse a procedimientos largos para requerir autorización de salida del país cada vez que lo necesitó, que se extendieron más allá del proceso al régimen de ejecución de la condena.
4. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado no demostró la necesidad y proporcionalidad de la medida de prohibición de salida al país impuesta a lo largo del juicio llevado en contra del señor Tulio Álvarez, en violación de sus derechos a la presunción de inocencia y a la libre circulación consagrados en los artículos 8.2 y 22 de la Convención Americana.

**b) Comunicación previa y detallada de la acusación (artículo 8.2.b)**

1. La Corte Interamericana ha indicado que para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa[[149]](#footnote-150).
2. En este orden de ideas, el artículo 8.2.b también impone a los Estados la satisfacción del derecho a ser informado de la acusación, como presupuesto para el ejercicio de la defensa, cuando se trata de delitos de acción privada. En este tipo procesos, el juez debe garantizar la observancia de los requisitos descritos. La CIDH observa que el artículo 401 del Código Orgánico Procesal Penal establece que “La acusación privada deberá formularse por escrito directamente ante el tribunal de juicio y deberá contener: 1. El nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio o residencia del acusador privado, el número de su cédula de identidad y sus relaciones de parentesco con el acusado; 2. El nombre, apellido, edad, domicilio o residencia del acusado; 3. El delito que se le imputa, y del lugar, día y hora aproximada de su perpetración; 4. Una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho; 5. Los elementos de convicción en los que se funda la atribución de la participación del imputado en el delito; 6. La justificación de la condición de víctima y 7. La firma del acusador o de su apoderado con poder especial.
3. En cuanto a la violación de este derecho, la presunta víctima se limitó a señalar que la querella penal presentada en su contra no cumplía con los requisitos del artículo 401 del Código Orgánico Procesal Penal mencionado y que por lo tanto debió ser declarada inadmisible por el juez de control competente, sin aludir a problemas específicos en la misma. La CIDH observa que el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio exigió a la parte acusadora satisfacer los requisitos del referido artículo, lo que habría sido cumplido de la lectura de los fallos emitidos en este asunto. Ante la falta de precisión en este extremo, la Comisión no puede concluir que el Estado hubiese violado el artículo 8.2.b de la Convención.

**c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa**

1. La presunta víctima señaló que la acusación en su contra fue ampliada en dos oportunidades para imputarle nuevos hechos y que, sin embargo, no tuvo tiempo para preparar su defensa frente al contenido de dichas ampliaciones y no tuvo acceso la prueba aportada por la parte actora en sustento de la ampliación presentada.
2. Respecto del tiempo para preparar la defensa con posterioridad a la ampliación de la acusación, la CIDH observa que el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio ordenó la suspensión de la audiencia oral por un plazo de cinco días en cada oportunidad, lo que no parece en principio inadecuado para la preparación de la defensa frente al tipo de hechos alegados. El peticionario no ha dado razones para sustentar que el plazo de 5 días no resultó suficiente para garantizar su derecho.
3. Ahora bien, la Comisión y la Corte Interamericana han reconocido que uno de los derechos fundamentales del debido proceso es el derecho a contar con los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra[[150]](#footnote-151). Asimismo, se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba. No consta en el expediente del presente caso, ni tampoco ha sido explicado por el Estado, la base legal y las razones fundadas por las cuales la presunta víctima no habría tenido acceso a los videos y copias de las entrevistas realizadas a la presunta víctima antes del inicio del juicio oral y difundidas a través de los medios de comunicación social, que dieron sustento a la ampliación de la acusación y posteriormente a la condena en su contra. En esta medida, la CIDH estima que la restricción resultó violatoria del artículo 8.2.c de la Convención.

 **d) DDa Comisitada. aportada por la parte actora en sustento de la ampliaciechosaba vedada por la ley a los acusadores privados y qerecho a interrogar y obtener la comparecencia de testigos y peritos (artículo 8.2.f)**

1. La CIDH ha tenido por probado que durante la audiencia del juicio oral de 3 de febrero de 2005 el testigo propuesto por la defensa, José Rafael García, Presidente de la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Asamblea Nacional fue detenido por la supuesta comisión *in fraganti* de Delitos de Audiencia y Falso Testimonio y trasladado a un centro de detención, a solicitud de la parte acusadora. El peticionario indicó que posteriormente, después de ser sometido a un régimen de presentación, la justicia venezolana determinó la inocencia del testigo y el sobreseimiento de la causa. El Estado no controvirtió estos hechos.
2. Del acervo probatorio, se desprende que, tal como lo afirma el peticionario, el testigo se encontraba narrando cómo obtuvo el informe de Iván Rafael Delgado Abreu, Superintendente de Cajas de Ahorro, recibido en la oficina del Presidente de la Asamblea Nacional, y en lo que - a su entender- consistían las irregularidades cometidas en la Caja de Ahorro de los Trabajadores y Jubilados de la Asamblea Nacional.
3. En sustento de la detención ordenada, el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio afirmó que durante el debate oral el señor García mintió “cuando afirmó categóricamente que el ciudadano Willian Lara, en su condición de Presidente de la Asamblea Nacional, no había rendido cuenta de su gestión, y se produjo la consignación de la cuenta aprobada por la Asamblea Nacional, circunstancia que permite al sentenciador conforme a las reglas de la sana crítica desestimar el testimonio en virtud a que quien miente en relación a una materia tan importante, con más facilidad lo hace respecto a cualquier otro hecho”[[151]](#footnote-152).
4. Al llevarse detenido al testigo de la presunta víctima mientras rendía su declaración, ésta no pudo interrogarlo, ni integrar su testimonio al análisis de la prueba. La CIDH no encuentra justificación, amparada en el resguardo de la administración de justicia, que autorice razonablemente al Estado a adoptar una medida de tal gravedad, con evidentes efectos intimidatorios para el resto de los testigos, en detrimento del derecho a la defensa del peticionario. El Estado no ha aportado en el trámite de esta petición elementos que permitan sostener razonablemente que la medida tenía alguna base legal, era necesaria y proporcionada para el logro de fines en una sociedad democrática. En consecuencia, concluye que el Estado venezolano violó el artículo 8.2.f de la Convención, en perjuicio de Tulio Álvarez.

## VI. CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el presente informe, la CIDH concluye que el Estado de Venezuela violó, en perjuicio del señor Tulio Alberto Álvarez, los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 22 (derecho de circulación y residencia), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho instrumento.

## VII. RECOMENDACIONES

1. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE VENEZUELA:**

1. Dejar sin efecto la condena penal impuesta a Tulio Alberto Álvarez y todas las consecuencia que de ella se deriven;
2. Garantizar los derechos políticos que, de ser el caso, aun continuarían siendo vulnerados a Tulio Alberto Álvarez, incluyendo la eliminación de cualquier registro en los antecedentes penales que lo inhabiliten para continuar desarrollando sus derechos como ciudadano;
3. Indemnizar a Tulio Alberto Álvarez por los daños pecuniarios y no pecuniarios causados por las violaciones aquí establecidas;
4. Adecuar su normativa penal interna en materia de libertad de expresión, de acuerdo con sus obligaciones bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo establecido en el presente informe; y
5. Divulgar el presente informe en el Poder Judicial de Venezuela.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 26 días del mes de enero de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren; Presidente, Margarette May Macaulay; Primer Vicepresidenta, Esmeralda E. Arosema Bernal de Troitiño; Segunda Vicepresidenta, José de Jesús Orozco Henríquez, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed

Secretaria Ejecutiva Adjunta

1. En los expedientes judiciales constan indistintamente los nombres “Julio Alberto Álvarez” y “Tulio Alberto Álvarez”, sin embargo, la Comisión identifica al peticionario como Tulio Álvarez por ser el nombre con el cual se autodenomina. [↑](#footnote-ref-2)
2. Artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH: La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*.  Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento. [↑](#footnote-ref-3)
3. Anexo 1. *Curriculum Vitae* de Tulio Álvarez, adjunto a la sentencia de ejecución No.1429-06 de 3 de julio de 2006 de Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas*.* Comunicación del peticionario recibida el 12 de abril de 2007. [↑](#footnote-ref-4)
4. Anexo 14. Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de 24 de septiembre de 2002. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/tplen/Septiembre/00-antejuicio-alvarez-vencida.htm> [↑](#footnote-ref-5)
5. Anexo 15. Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de 24 de agosto de 2004. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1802-240804-02-0416.htm>, y Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de 20 de noviembre de 2002. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2911-201102-02-0416%20.htm> [↑](#footnote-ref-6)
6. Anexo 16. Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de 28 de enero de 2003. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/tplen/febrero/ANTEJUICIO%20DE%20M%C3%89RITO%20N%C2%B0%20AA10-L-2002-000049.HTM> [↑](#footnote-ref-7)
7. En su escrito de observaciones sobre el fondo, el peticionario indicó que en ese momento estaba a cargo de la representación de 200 demandas promovidas por trabajadores y jubilados de la Asamblea Nacional. El Estado no controvirtió dicha información. [↑](#footnote-ref-8)
8. Anexo 17. Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de 24 de abril de 2003. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/tplen/Abril/AA10-L-2003-000028.htm> [↑](#footnote-ref-9)
9. Anexo 17. Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de 24 de abril de 2003. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/tplen/Abril/AA10-L-2003-000028.htm> [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 17. Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de 24 de abril de 2003. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/tplen/Abril/AA10-L-2003-000028.htm>. [↑](#footnote-ref-11)
11. Anexo 17. Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de 24 de abril de 2003. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/tplen/Abril/AA10-L-2003-000028.htm> [↑](#footnote-ref-12)
12. Anexo 17. Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de 24 de abril de 2003. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/tplen/Abril/AA10-L-2003-000028.htm>. [↑](#footnote-ref-13)
13. Anexo 2. Juzgado de Juicio Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Sentencia condenatoria en la Causa No.7-246-2004, Pieza IV. 28 de febrero de 2005. Comunicación del peticionario recibida el 7 de septiembre de 2006. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 2. Juzgado de Juicio Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Sentencia condenatoria en la Causa No.7-246-2004, Pieza IV. 28 de febrero de 2005. Comunicación del peticionario recibida el 7 de septiembre de 2006; Anexo 3.Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Caracas.Sentencia de Apelación con expediente No, 2367-05. 29 de septiembre de 2005*.* Comunicación del Estado de 26 de junio de 2012; y Comunicación del peticionario de 12 de marzo de 2013. En dicha comunicación el peticionario reiteró el contenido de la nota publicada e informó que no cuenta con una copia del ejemplar publicado. Esta información no fue controvertida por el Estado. [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo 16. Ministerio de Finanzas de Venezuela. Superintendencia de Cajas de Ahorro. Oficio DS-OAL-1841. 28 de abril de 2003. Comunicación del peticionario recibida el 7 de septiembre de 2006. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 3. Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Caracas.Sentencia de Apelación con expediente No, 2367-05. 29 de septiembre de 2005*.* Comunicación del Estado de 26 de junio de 2012. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 2. Juzgado de Juicio Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Sentencia condenatoria en la Causa No.7-246-2004, Pieza IV. 28 de febrero de 2005. Comunicación del peticionario recibida el 7 de septiembre de 2006. [↑](#footnote-ref-18)
18. Anexo 2. Juzgado de Juicio Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Sentencia condenatoria en la Causa No.7-246-2004, Pieza IV. 28 de febrero de 2005. Comunicación del peticionario recibida el 7 de septiembre de 2006. [↑](#footnote-ref-19)
19. Artículo 401. Formalidades. La acusación privada deberá formularse por escrito directamente ante el tribunal de juicio y deberá contener:

1. El nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio o residencia del acusador privado, el número de su cédula de identidad y sus relaciones de parentesco con el acusado;

2. El nombre, apellido, edad, domicilio o residencia del acusado;

3. El delito que se le imputa, y del lugar, día y hora aproximada de su perpetración;

4. Una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho;

5. Los elementos de convicción en los que se funda la atribución de la participación del imputado en el delito;

6. La justificación de la condición de víctima;

7. La firma del acusador o de su apoderado con poder especial;

Si el acusador no supiere o no pudiere firmar, concurrirá personalmente ante el Juez y en su presencia, estampará la huella digital. Todo acusador concurrirá personalmente ante el Juez para ratificar su acusación.

El Secretario dejará constancia de este acto procesal. En un mismo proceso no se admitirá más de una acusación privada, pero si varias personas pretenden ejercer la acción penal con respecto a un mismo delito, podrán ejercerla conjuntamente por sí o por medio de una sola representación. *Cfr.* Código Orgánico Procesal Penal y sus reformas. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Libro Tercero. De los Procedimientos Especiales. Título VII. Del Procedimiento en los Delitos de Acción Dependiente de Instancia de Parte. Art. 401. 2 de octubre 2001. [↑](#footnote-ref-20)
20. Artículo 412. Pronunciamiento del tribunal. De no prosperar la conciliación, el Juez pasará inmediatamente a pronunciarse acerca de las excepciones opuestas, las medidas cautelares y la admisión o no de las pruebas promovidas. En caso de existir un defecto de forma en la acusación privada, el acusador, si ello fuere posible, podrá subsanarlo de inmediato. La decisión que declare sin lugar las excepciones opuestas o declare inadmisible una prueba, sólo podrá ser apelada junto con la sentencia definitiva. Si se hubiere declarado con lugar la excepción o se hubiere decretado una medida de coerción personal, el acusador o el acusado, según sea el caso, podrán apelar dentro de los cinco días siguientes. El recurso de apelación, en caso de decreto de una medida de coerción personal, no suspenderá el procedimiento. *Cfr.* Código Orgánico Procesal Penal y sus reformas. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Libro Tercero. De los Procedimientos Especiales. Título VII. Del Procedimiento en los Delitos de Acción Dependiente de Instancia de Parte. Art. 401. 2 de octubre 2001. [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 2. Juzgado de Juicio Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Sentencia condenatoria en la Causa No.7-246-2004, Pieza IV. 28 de febrero de 2005. Comunicación del peticionario recibida el 7 de septiembre de 2006. [↑](#footnote-ref-22)
22. Artículo 351. Ampliación de la acusación. Durante el debate, y hasta antes de concedérsele la palabra a las partes para que expongan sus conclusiones, el Ministerio Público o el querellante podrán ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que no haya sido mencionado y que modifica la calificación jurídica o la pena del hecho objeto del debate. El querellante podrá adherirse a la ampliación de la acusación del Fiscal, y éste podrá incorporar los nuevos elementos a la ampliación de su acusación. En tal caso, en relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración al imputado, y se informará a todas las partes, que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar su defensa. Cuando éste derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y las necesidades de la defensa. Los nuevos hechos o circunstancias, sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en el auto de apertura a juicio. *Cfr.* Código Orgánico Procesal Penal y sus reformas. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Título II. Del Juicio Oral. Capitulo II. De la Sustanciación del Juicio. Sección Primera. De la Preparación del Debate. Art. 351. 2 de octubre 2001. [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 2. Juzgado de Juicio Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Sentencia condenatoria en la Causa No.7-246-2004, Pieza IV. 28 de febrero de 2005. Comunicación del peticionario recibida el 7 de septiembre de 2006. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 2. Juzgado de Juicio Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Sentencia condenatoria en la Causa No.7-246-2004, Pieza IV. 28 de febrero de 2005. Comunicación del peticionario recibida el 7 de septiembre de 2006. [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 2. Juzgado de Juicio Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Sentencia condenatoria en la Causa No.7-246-2004, Pieza IV. 28 de febrero de 2005. Comunicación del peticionario recibida el 7 de septiembre de 2006. [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 2. Juzgado de Juicio Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Sentencia condenatoria en la Causa No.7-246-2004, Pieza IV. 28 de febrero de 2005. Comunicación del peticionario recibida el 7 de septiembre de 2006. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo 2. Juzgado de Juicio Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Sentencia condenatoria en la Causa No.7-246-2004, Pieza IV. 28 de febrero de 2005. Comunicación del peticionario recibida el 7 de septiembre de 2006. [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo 4. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de acción de amparo N° 05-0361. 14 de abril de 2005*.* Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/abril/475-140405-05-0361.htm> [↑](#footnote-ref-29)
29. Anexo 4. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de acción de amparo N° 05-0361. 14 de abril de 2005*.* Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/abril/475-140405-05-0361.htm> [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo 2. Juzgado de Juicio Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Sentencia condenatoria en la Causa No.7-246-2004, Pieza IV. 28 de febrero de 2005. Comunicación del peticionario recibida el 7 de septiembre de 2006. [↑](#footnote-ref-31)
31. Artículo 445.- Al individuo culpado del delito de difamación no se le permitirá prueba de la verdad o notoriedad del hecho difamatorio, sino en los casos siguientes: 1.- Cuando la persona ofendida es algún funcionario público y siempre que el hecho que se le haya imputado se relacione con el ejercicio de su ministerio; salvo, sin embargo, las disposiciones de los Artículos 223 y 227. 2.- Cuando por el hecho imputado se iniciare o hubiere juicio pendiente contra el difamado. 3.- Cuando el querellante solicite formalmente que en la sentencia se pronuncie también sobre la verdad o falsedad del hecho difamatorio. Si la verdad del hecho se probare o si la persona difamada quedare, por causa de la difamación, condenada por el hecho el autor de la difamación estará exento de la pena salvo en el caso de que los medios empleados constituyesen por si mismos el delito previsto en el artículo que sigue. *Cfr.* Estado de Venezuela. Código Penal y sus reformas. Comisión Legislativa Nacional de la Asamblea Nacional. Capítulo VII. Art. 445. 20 de octubre del 2000. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo 3. Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Caracas.Sentencia de Apelación con expediente No, 2367-05. 29 de septiembre de 2005*.* Comunicación del Estado de 26 de junio de 2012. [↑](#footnote-ref-33)
33. Anexo 3. Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Caracas.Sentencia de Apelación con expediente No, 2367-05. 29 de septiembre de 2005*.* Comunicación del Estado de 26 de junio de 2012. [↑](#footnote-ref-34)
34. Anexo 5. Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de Casación. Expediente No. AA30-P-2005-00534. 7 de febrero de 2006*.* Comunicación del peticionario del 18 de junio de 2012.  [↑](#footnote-ref-35)
35. Anexo 6. Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Sentencia de ejecución No.1429-06, Pieza No. 7. 3 de julio de 2006. Comunicación del peticionario recibida el 12 de abril de 2007. [↑](#footnote-ref-36)
36. Anexo 7. Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Area Metropolitana de Caracas. Oficios No. 1319-06 y 1321-06. 17 de julio de 2006. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo 13. Comunicación de la CIDH al Estado venezolano de fecha 25 de septiembre de 2006, y transmitida al peticionario el 28 de septiembre de 2006. [↑](#footnote-ref-38)
38. Anexo 8. Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Sentencia de suspensión condicional de la Pena. Causa No. 142906. 20 de diciembre de 2007*.* Comunicación del peticionario recibida el 22 de febrero de 2008. [↑](#footnote-ref-39)
39. Artículo 494. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. Para que el tribunal de ejecución acuerde la suspensión condicional de la ejecución de la pena, deberá solicitar al Ministerio del Interior y Justicia, un informe psicosocial del penado, y se requerirá:

1. Que el penado no sea reincidente, según certificado expedido por el Ministerio del Interior y Justicia;

2. Que la pena impuesta en la sentencia no exceda de cinco años;

3. Que el penado se comprometa a cumplir las condiciones que le imponga el tribunal o el delegado de prueba;

4. Que presente oferta de trabajo; y

5. Que no haya sido admitida en su contra, acusación por la comisión de un nuevo delito, o no le haya sido revocada cualquier fórmula alternativa de cumplimiento de pena que le hubiere sido otorgada con anterioridad. Si el penado hubiere sido condenado mediante la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos, y la pena impuesta excediere de tres años, no podrá serle acordada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. *Cfr.* Código Orgánico Procesal Penal y sus reformas. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Libro Tercero. De los Procedimientos Especiales. Libro Quinto. De la Ejecución de la Sentencia. Capítulo III. De la Suspensión condicional de la Ejecución de la Pena, de las Fórmulas Alternativas del Cumplimiento de la Pena y de la Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio. Art. 494. 2 de octubre 2001. [↑](#footnote-ref-40)
40. Anexo 8. Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Sentencia de suspensión condicional de la Pena. Causa No. 142906. 20 de diciembre de 2007*.* Comunicación del peticionario recibida el 22 de febrero de 2008. [↑](#footnote-ref-41)
41. Escrito del peticionario de fecha 19 de febrero de 2007 y anexos. [↑](#footnote-ref-42)
42. Anexo 9. Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Sentencia de 27 de mayo de 2008. Causa No. 2261-08. Comunicación del Estado de 2 de octubre de 2008. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 10. Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Causa No. 9E-1429-06. Sentencia de 4 de marzo de 2009*.* Comunicación del peticionario recibida el 7 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 11. Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia No. 151 de 25 de noviembre de 2009. Comunicación del peticionario del 20 de abril de 2010*.*  [↑](#footnote-ref-45)
45. Anexo 11. Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia No. 151 de 25 de noviembre de 2009. Comunicación del peticionario del 20 de abril de 2010*.* [↑](#footnote-ref-46)
46. Artículo 65. No podrán optar a cargo alguno de elección popular quienes hayan sido condenados o condenadas por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que fije la ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional Constituyente. Con la Enmienda Nº 1. Art. 65. 15 de febrero de 2009. Disponible en: <http://www.mp.gob.ve/LEYES/constitucion/constitucion1.html> [↑](#footnote-ref-47)
47. Anexo 12. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia No. 1.063 de 3 de noviembre de 2010*.* Comunicación del peticionario del 19 de junio de 2012. [↑](#footnote-ref-48)
48. Anexo 12. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia No. 1.063 de 3 de noviembre de 2010*.* Comunicación del peticionario del 19 de junio de 2012. [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo 19. CIDH. Informe Situación de los Derechos Humanos en Venezuela: Democracia y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. 3 Doc. 54. 30 diciembre 2009. Párrs. 381 a 402; CIDH. Informe Anual 2011. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69. 30 de diciembre de 2011. Párr. 510-520. CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 876-897; CIDH. Informe Anual 2014. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio) OEA/Ser.L/V.II. Doc. 13. 9 de marzo 2015. Párr.114-1119. [↑](#footnote-ref-50)
50. CIDH. Informe No. 88/10. Caso 12.661. Fondo. Néstor José y Luis Uzcategui y otros. Venezuela. 14 de julio de 2010. Disponible en: <http://www.cidh.org/demandas/12.661esp.pdf> y [Corte IDH.](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1910-corte-idh-caso-uzcategui-y-otros-vs-venezuela-fondo-y-reparaciones-sentencia-de-3-de-septiembre-de-2012-serie-c-no-249) *[Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela.](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1910-corte-idh-caso-uzcategui-y-otros-vs-venezuela-fondo-y-reparaciones-sentencia-de-3-de-septiembre-de-2012-serie-c-no-249)* [Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1910-corte-idh-caso-uzcategui-y-otros-vs-venezuela-fondo-y-reparaciones-sentencia-de-3-de-septiembre-de-2012-serie-c-no-249). [↑](#footnote-ref-51)
51. CIDH. [Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf). Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párr. 412 a 524. [↑](#footnote-ref-52)
52. Código penal venezolano. Reforma de 2005. Gaceta Oficial 5768E de 13 de abril de 2005. Disponible para consulta en: <http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/codigo-penal> [↑](#footnote-ref-53)
53. Código penal venezolano. Reforma de 2005. Gaceta Oficial 5768E de 13 de abril de 2005. Disponible para consulta en: <http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/codigo-penal> [↑](#footnote-ref-54)
54. Código penal venezolano. Reforma de 2005. Gaceta Oficial 5768E de 13 de abril de 2005. Disponible para consulta en: <http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/codigo-penal> [↑](#footnote-ref-55)
55. Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30; CIDH, Informe No. 82/10, Caso 12.524, Fondo, Jorge Fontevecchia y Hector d’Amico, Argentina, 13 de julio de 2010, párr. 86. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.524Esp.pdf>. [↑](#footnote-ref-56)
56. Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 31 y 32. CIDH, Informe No. 82/10, Caso 12.524, Fondo, Jorge Fontevecchia y Hector d’Amico, Argentina, 13 de julio de 2010, párr. 85. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.524Esp.pdf> [↑](#footnote-ref-57)
57. Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 31. [↑](#footnote-ref-58)
58. Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 53; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 75; Corte I.D.H., Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.1 a); Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 108; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 77; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf>.; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza. México. 19 de noviembre de 1999, párr. 51; CIDH. Informe No. 11/96, Caso No. 11.230. Francisco Martorell. Chile. 3 de mayo de 1996. Párr. 53. [↑](#footnote-ref-59)
59. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 110. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf>; Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 79. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf>; Corte IDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf>. [↑](#footnote-ref-60)
60. Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 86; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf>. [↑](#footnote-ref-61)
61. CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 143. d); CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso "La Ultima Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 61. b). [↑](#footnote-ref-62)
62. Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 83; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 113; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 152; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria, no. 39394/98, § 29, ECHR 2003-XI; Perna v. Italy [GC], no.48898/98, § 39, ECHR 2003-V; Dichand and others v. Austria, no. 29271/95, § 37, ECHR 26 February 2002; Eur. Court H.R., Case of Lehideux and Isorni v. France, Judgment of 23 September, 1998, para. 55; Eur. Court H.R., Case of Otto-Preminger-Institut v. Austria, Judgment of 20 September, 1994, Series A no. 295-A, para. 49; Eur. Court H.R. Case of Castells v. Spain, Judgment of 23 April, 1992, Serie A. No. 236, para. 42; Eur. Court H.R. Case of Oberschlick v. Austria, Judgment of 25 April, 1991, para. 57; Eur. Court H.R., Case of Müller and Others v. Switzerland, Judgment of 24 May, 1988, Series A no. 133, para. 33; Eur. Court H.R., Case of Lingens v. Austria, Judgment of 8 July, 1986, Series A no. 103, para. 41; Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, para. 58; Eur. Court H.R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30, para. 65; y Eur. Court H.R., Case of Handyside v. United Kingdom, Judgment of 7 December, 1976, Series A No. 24, para. 49. [↑](#footnote-ref-63)
63. O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Aduayom y otros c. Togo (422/1990, 423/1990 y 424/1990), dictamen de 12 de julio de 1996, párr. 7.4, y Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación general Nº 34: Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión. 12 de septiembre de 2011. [↑](#footnote-ref-64)
64. African Commission on Human and Peoples' Rights, Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project v. Nigeria, Communication Nos. 105/93, 128/94, 130/94 and 152/96, Decision of 31 October, 1998, para. 54; African Commission on Human and Peoples' Rights. Declaration of Principles on Freedom of Expression in Africa. 17 - 23 October, 2002; African Court on Human Rights and Peoples´ Rights. In the Matter of Lohé Issa Konaté v. Burkina Faso. Application No. 004/2013. Judgment December 5, 2014. [↑](#footnote-ref-65)
65. Art. 4, Carta Democrática Interamericana, aprobada 11 de septiembre de 2001. Disponible en: <http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm>. [↑](#footnote-ref-66)
66. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 120; Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 95, y Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 79, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf>; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 54. Véase también: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, pág. 258, párrs. 68 y 69, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/RELE%20ESP%202009.pdf> [↑](#footnote-ref-67)
67. CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr 100; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; Corte I.D.H., Caso Eduardo Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995. [↑](#footnote-ref-68)
68. CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 101. [↑](#footnote-ref-69)
69. CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.2 h). [↑](#footnote-ref-70)
70. Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 59, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf>; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. párr. 63; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. párr. 89; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. párr. 121; Véase también, CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/ 94span/cap.V.htm#CAPITULO%20V; CIDH. Informe No. 11/96. Caso 11.230. Fondo. Francisco Martorell. Chile. 3 de mayo de 1996. [↑](#footnote-ref-71)
71. Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. párr. 85; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. párrs. 121 y 123; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 43, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf>. [↑](#footnote-ref-72)
72. Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. párrs. 121 y 123; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf>; Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. párr. 83; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. párr. 85. [↑](#footnote-ref-73)
73. Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. párrs. 121 y 123; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf>; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. párr. 83; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. párr. 85. Véase también, CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/ 94span/cap.V.htm#CAPITULO%20V. [↑](#footnote-ref-74)
74. Corte I.D.H., Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 40, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf>.Ver también, Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 77; Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 63, y Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 89. [↑](#footnote-ref-75)
75. Corte I.D.H., Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55; Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 63. [↑](#footnote-ref-76)
76. Corte I.D.H., Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55. Cfr. Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 63; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 39-40, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf>; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 79; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120; Corte I.D.H., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 117; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995; CIDH. Informe No. 11/96. Caso No. 11.230. Francisco Martorell. Chile. 3 de mayo de 1996, párr. 55; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72. a). [↑](#footnote-ref-77)
77. CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrs. 72. s) a 72.u). [↑](#footnote-ref-78)
78. La Corte Interamericana analizó la formulación del artículo 109, lo que disponía que “[l]a calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, será reprimida con prisión de uno a tres años”, y del artículo 110, lo que disponía que “[e]l que deshonrare o desacreditare a otro, será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil o prisión de un mes a un año”, y encontró que “la deficiente regulación penal de esta materia” en la tipificación penal configuraba una vulneración de los artículos 9 y 13.1 de la Convención Americana. Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 64-67. [↑](#footnote-ref-79)
79. Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Corte IDH, Caso Kimel v. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de mayo de 2010, párrs. 30-35, disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/kimel\_18\_05\_10.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/kimel_18_05_10.pdf); *Cfr.* Ley 26.551, promulgada el 26 de noviembre de 2009, disponible en: <http://infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/160774/norma.htm>. A partir de esta reforma los respectivos artículos del Código Penal argentino estipulan:

Artículo 109: La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil ($ 3.000.-) a pesos treinta mil ($ 30.000.-). En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

Artículo 110: El que intencionalmente deshonrare o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos ($ 1.500.-) a pesos veinte mil ($ 20.000.-). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público. [↑](#footnote-ref-80)
80. El entonces artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar disponía: “Incurrirá en la pena de tres a ocho años de prisión el que en alguna forma injurie, ofenda o menosprecie a las Fuerzas Armadas Nacionales o alguna de sus unidades”. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrs. 56-57. [↑](#footnote-ref-81)
81. Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrs. 56-57. [↑](#footnote-ref-82)
82. Anexo 2. Juzgado de Juicio Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Sentencia condenatoria en la Causa No.7-246-2004, Pieza IV. 28 de febrero de 2005. Comunicación del peticionario recibida el 7 de septiembre de 2006. El artículo 99 hace referencia al agravante de continuada. Artículo 99.- Se consideraran como un solo hecho punible las varias violaciones de la misma disposición legal, aunque haya sido cometidas en diferentes fechas, siempre que se hayan realizado con actos ejecutivos de la misma resolución; pero se aumentara la pena de una sexta parte a la mitad. [↑](#footnote-ref-83)
83. Código Penal de Venezuela.Publicado en la Gaceta Oficial Nº 36.920 de fecha 28 de marzo del año 2.000. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo6.pdf> [↑](#footnote-ref-84)
84. Corte I.D.H., *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. [↑](#footnote-ref-85)
85. Corte I.D.H., *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. [↑](#footnote-ref-86)
86. Corte I.D.H. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207 [↑](#footnote-ref-87)
87. CIDH, Informe No. 88/10, Caso 12.661, Fondo, Néstor José y Luís Uzcátegui y otros, Venezuela, 14 de julio de 2010, párr. 279. [↑](#footnote-ref-88)
88. Alegatos de la Comisión Interamericana en el Caso Kimel vs. Argentina, Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. párr. 29. [↑](#footnote-ref-89)
89. Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55 y Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 105-107. [↑](#footnote-ref-90)
90. CIDH, Informe No. 88/10, Caso 12.661, Fondo, Néstor José y Luís Uzcátegui y otros, Venezuela, 14 de julio de 2010, párr. 279. [↑](#footnote-ref-91)
91. DOF. 13 de abril de 2007. [Decreto por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y se adicionan diversas disposiciones al Código Civil Federal](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4975044&fecha=13/04/2007). Ver tambien. Cámara de Diputados. Mayo de 2012 . Calumnias, difamación e injurias. [Estudio Teórico Conceptual, de antecedentes, de las reformas al Código Penal Federal, iniciativas presentadas, y de Derecho Comparado](http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-12-12.pdf). [↑](#footnote-ref-92)
92. Estados Unidos Mexicanos. Ley Sobre Delitos de Imprenta. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/40.pdf> [↑](#footnote-ref-93)
93. Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Amparo Directo en Revisión 2044-2008, de 17 de junio de 2009. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/08020440.010.doc>. [↑](#footnote-ref-94)
94. Art. 1 de la Ley de Imprenta de Guanajuato. Disponible en: <http://docs.mexico.justia.com/estatales/guanajuato/ley-de-imprenta-del-estado-de-guanajuato.pdf> [↑](#footnote-ref-95)
95. Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Amparo Directo en Revisión 2044-2008, de 17 de junio de 2009. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/08020440.010.doc>. [↑](#footnote-ref-96)
96. El 28 de noviembre Sir Patrick Linton Allen, Gobernador General de Jamaica, sancionó [*assented*] la Ley de Difamación. Parlamento de Jamaica. [Ley de Difamación, 2013 [Defamation Act, 2013]](http://www.japarliament.gov.jm/attachments/341_The%20Defamation%20Act%2C%202013.pdf). Act No. 31. [↑](#footnote-ref-97)
97. Ministry of Justice. [The Defamation Act](http://moj.gov.jm/sites/default/files/laws/The%20Defamation%20Act.pdf). Law 33 of 1961. Act 47 of 1963; Ministerio de Justicia de Jamaica. [The Libel and Slander Act](http://moj.gov.jm/sites/default/files/laws/Libel%20and%20Slander%20Act.pdf). 1851. [↑](#footnote-ref-98)
98. Houses of Parliament. [Ley de Difamación, 2013 [Defamation Act, 2013]](http://www.japarliament.gov.jm/attachments/341_The%20Defamation%20Act%2C%202013.pdf) Act No. 31. *Ver también*, Jamaica Information Service. 5 de noviembre de 2013. [*Defamation Act Passed in the House of Representatives*](http://jis.gov.jm/defamation-act-passed-house-representatives/); IFEX/IPI. 6 de noviembre de 2013. [*Jamaica decriminalises defamation*](https://www.ifex.org/jamaica/2013/11/06/decriminalise_defamation/); Jamaica Observer. 6 de noviembre de 2013. [*House passes Defamation Act*](http://www.jamaicaobserver.com/latestnews/House-passes-Defamation-Act); Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ). 7 de noviembre de 2013. [C*PJ hails elimination of criminal defamation in Jamaica*](http://cpj.org/2013/11/cpj-welcomes-elimination-of-criminal-defamation-in.php). [↑](#footnote-ref-99)
99. El Ciudadano. 17 de diciembre de 2013. *[El nuevo Código Penal mejorará la seguridad ciudadana](http://www.elciudadano.gob.ec/el-nuevo-codigo-penal-mejorara-la-seguridad-ciudadana/);* El Ciudadano. 19 de diciembre de 2013. *[El Ejecutivo analizará minuciosamente el proyecto de Código Integral Penal (AUDIO)](http://www.elciudadano.gob.ec/el-ejecutivo-analizara-minuciosamente-el-proyecto-de-codigo-integral-penal/).* [↑](#footnote-ref-100)
100. Los contenidos delictivos de los actuales artículos 230, 231 y 232 del Código Penal vigente, no son retomados en los Libros I y II del Código Orgánico Integral Penal aprobados. [↑](#footnote-ref-101)
101. Argentina. Código Penal. Ley 26.551. Disponible en: [http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#16](http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm%22%20%5Cl%20%2216) [↑](#footnote-ref-102)
102. Uruguay. Ley No. 18.515. Disponible en: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=18515&Anchor> [↑](#footnote-ref-103)
103. CIDH. [Informe Anual 2007. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202007%201%20ESP.pdf). Capítulo II (Situación de la Libertad de Expresión en la Región). OEA/Ser.L/V/II.131 Doc. 34 rev. 1. 8 de marzo de 2008. Pag. 109; CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 8; CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 496. [↑](#footnote-ref-104)
104. Ver, por ejemplo, CIDH. Resolución 43/15. MC 179/15 – Miguel Henrique Otero y otros, Venezuela. 9 de noviembre de 2015. [↑](#footnote-ref-105)
105. Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr.71; Corte I.D.H., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No.193, párr. 118. [↑](#footnote-ref-106)
106. Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. párr. 55; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. párr. 101. [↑](#footnote-ref-107)
107. Anexo 2. Juzgado de Juicio Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Sentencia condenatoria en la Causa No.7-246-2004, Pieza IV. 28 de febrero de 2005. Comunicación del peticionario recibida el 7 de septiembre de 2006. [↑](#footnote-ref-108)
108. CIDH, Informe No. 82/10, Caso 12.524, Fondo, Jorge Fontevecchia y Hector d’Amico, Argentina, 13 de julio de 2010, párr. 99; Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, parr. 127; Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 73; Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 76; Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 104, y Caso Palamara Iribarne Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 79. [↑](#footnote-ref-109)
109. Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 73. [↑](#footnote-ref-110)
110. Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 78. [↑](#footnote-ref-111)
111. Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 57 y 87; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 84, 86 y 87; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127. [↑](#footnote-ref-112)
112. Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 86; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 82. [↑](#footnote-ref-113)
113. CIDH, Informe No. 82/10, Caso 12.524, Fondo, Jorge Fontevecchia y Hector d’Amico, Argentina, 13 de julio de 2010, párr. 99; Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, parr. 127. [↑](#footnote-ref-114)
114. CIDH, Informe No. 82/10, Caso 12.524, Fondo, Jorge Fontevecchia y Hector d’Amico, Argentina, 13 de julio de 2010, párr. 99; Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 127; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 83, y Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 87. Y Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, parr. 87. [↑](#footnote-ref-115)
115. Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 86-88; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 83-84; Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 152 y 155; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 83; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107., párrs. 125 a 129; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 87. [↑](#footnote-ref-116)
116. Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 86-88; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 152 y 155, Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 83; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 125 a 129; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 87; Corte I.D.H., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 115. [↑](#footnote-ref-117)
117. CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III Apartado B. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995. [↑](#footnote-ref-118)
118. CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio 10, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm>. [↑](#footnote-ref-119)
119. Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 128. [↑](#footnote-ref-120)
120. CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.2); CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72.h). [↑](#footnote-ref-121)
121. Corte Europea de Derechos Humanos, *Gavrilovici v. Moldova*, Demanda No. 25464/05 (2009), 15 de marzo de 2010, Párr. 60. [↑](#footnote-ref-122)
122. Ver, por ejemplo, Corte Europea de Derechos Humanos, *Castells v. España.* Demanda no. 11798/85. 23 de abril de 1992; *Dalban v. Rumania.* Demanda no. 28114/95. 28 de septiembre de 1999; *Şener vs. Turquía.* Demanda no. 26680/95. 18 de julio de 2000; *Halis v. Turquía.* Demanda no. 30007/96. 11 de enero de 2005; *Fatullayev v. Azerbaijan.* Demanda no. 40984/07. 22 de abril de 2010; *Gutiérrez Suarez v. España.* Demanda no. 16023/07. 1 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-123)
123. Corte Europea de Derechos Humanos, *Cumpănă y Mazăre v. Rumania*, Demanda no. 33348/96. 17 de diciembre de 2004, párr. 115; *Fatullayev v. Azerbaijan.* Demanda no. 40984/07. 22 de abril de 2010, párr. 103; *Otegi Mondragon v. España.* Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Demanda no. 2034/07. 15 de marzo de 2011, párr. 59. [↑](#footnote-ref-124)
124. Corte Europea de Derechos Humanos, *Castells v. España.* Demanda no. 11798/85. 23 de abril de 1992. [↑](#footnote-ref-125)
125. Corte Europea de Derechos Humanos, *Fatullayev v. Azerbaijan.* Demanda no. 40984/07. 22 de abril de 2010. [↑](#footnote-ref-126)
126. Corte Europea de Derechos Humanos, *Otegi Mondragon v. España.* Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Demanda no. 2034/07. 15 de marzo de 2011. [↑](#footnote-ref-127)
127. Corte Europea de Derechos Humanos, *Cumpănă y Mazăre v. Rumania*, Demanda no. 33348/96. 17 de diciembre de 2004, párr. 116 [↑](#footnote-ref-128)
128. Corte Europea de Derechos Humanos, *Cumpănă y Mazăre v. Rumania*, Demanda no. 33348/96. 17 de diciembre de 2004, párr. 115; *Fatullayev v. Azerbaijan.* Demanda no. 40984/07. 22 de abril de 2010, párr. 103; *Otegi Mondragon v. España.* Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Demanda no. 2034/07. 15 de marzo de 2011, párr. 59. [↑](#footnote-ref-129)
129. Corte Europea de Derechos Humanos. Affaire Otegi Mondragon C. Espagne. Requête no 2034/07. Arrêt. Strasbourg. 15 Mars 2011. Définitif. 15/09/2011. Párr. 50 y 59. « La Cour a déjà considéré que si la fixation des peines est en principe l’apanage des juridictions nationales, une peine de prison infligée pour une infraction commise dans le domaine du discours politique n’est compatible avec la liberté d’expression garantie par l’article 10 de la Convention que dans des circonstances exceptionnelles, notamment lorsque d’autres droits fondamentaux ont été gravement atteints, comme dans l’hypothèse, par exemple, de la diffusion d’un discours de haine ou d’incitation à la violence (Bingöl c. Turquie, no 36141/04, § 41, 22 juin 2010; mutatis mutandis, Cumpănă et Mazăre c. Roumanie [GC], no 33348/96, § 115, CEDH 2004-XI) ». [↑](#footnote-ref-130)
130. Corte Europea de Derechos Humanos, *Cumpănă y Mazăre v. Rumania*, Demanda no. 33348/96. 17 de diciembre de 2004, párrs. 113-114; *Fatullayev v. Azerbaijan.* Demanda no. 40984/07. 22 de abril de 2010, párr. 102. [↑](#footnote-ref-131)
131. African Court on Human Rights and Peoples´ Rights. In the Matter of Lohé Issa Konaté v. Burkina Faso. Application No. 004/2013. Judgment December 5, 2014. Párr. 155. [↑](#footnote-ref-132)
132. African Court on Human Rights and Peoples´ Rights. In the Matter of Lohé Issa Konaté v. Burkina Faso. Application No. 004/2013. Judgment December 5, 2014. Párr. 164. [↑](#footnote-ref-133)
133. African Court on Human Rights and Peoples´ Rights. In the Matter of Lohé Issa Konaté v. Burkina Faso. Application No. 004/2013. Judgment December 5, 2014. Párr. 165. [↑](#footnote-ref-134)
134. Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación general Nº 34: Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión. 12 de septiembre de 2011. Párr. 47. [↑](#footnote-ref-135)
135. Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 86-88. [↑](#footnote-ref-136)
136. Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 128 y 129 [↑](#footnote-ref-137)
137. Corte I.D.H., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 122. [↑](#footnote-ref-138)
138. Anexo 2. Juzgado de Juicio Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Sentencia condenatoria en la Causa No.7-246-2004, Pieza IV. 28 de febrero de 2005. Comunicación del peticionario recibida el 7 de septiembre de 2006. [↑](#footnote-ref-139)
139. CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 109. [↑](#footnote-ref-140)
140. Anexo 2. Juzgado de Juicio Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Sentencia condenatoria en la Causa No.7-246-2004, Pieza IV. 28 de febrero de 2005. Comunicación del peticionario recibida el 7 de septiembre de 2006. [↑](#footnote-ref-141)
141. Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 85. [↑](#footnote-ref-142)
142. CIDH. Informe Anual 2008. Capítulo IV, Venezuela. Párr. 336. [↑](#footnote-ref-143)
143. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 174. [↑](#footnote-ref-144)
144. El artículo 25.1 de la Convención estipula: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. [↑](#footnote-ref-145)
145. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párrs. 119 y 120; Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004, párr. 153; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párr. 183; y Cfr. Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77. [↑](#footnote-ref-146)
146. Corte IDH Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 129. [↑](#footnote-ref-147)
147. Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 129 [↑](#footnote-ref-148)
148. Anexo 6. Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Sentencia de ejecución No.142906, Pieza No. 7. 7 de julio de 2006.Comunicación del peticionario recibida el 12 de abril de 2007. [↑](#footnote-ref-149)
149. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 149; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 225; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 118, y Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 187. [↑](#footnote-ref-150)
150. Corte IDH. Caso Palamara Iribarne *Vs*. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr.170. [↑](#footnote-ref-151)
151. Anexo 2. Juzgado de Juicio Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Sentencia condenatoria en la Causa No.7-246-2004, Pieza IV. 28 de febrero de 2005. Comunicación del peticionario recibida el 7 de septiembre de 2006. [↑](#footnote-ref-152)